**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES PARA EL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS BESTPHONE, S.A. DE C.V., OPERBES, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V., TV CABLE DE ORIENTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., CV TELECOMUNICACIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V., COMUNICABLE, S.A. DE C.V. Y MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., Y LA EMPRESA TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

### ANTECEDENTES

1. **Bestphone, S.A. de C.V.** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
2. **Operbes, S.A. de C.V.** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
4. **Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
5. **Cablevisión, S.A. de C.V.** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
6. **Tele Azteca, S.A. de C.V.** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
7. **TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
8. **Televisión Internacional, S.A. de C.V.** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
9. **CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V.,** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
10. **Comunicable, S.A. de C.V.** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
11. **México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
12. **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto (en lo sucesivo, “Telmex”).
13. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.
14. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Con fecha 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
15. **Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y cuya última modificación fue publicada en el DOF el 17 de octubre de 2016.
16. **Oferta de Referencia.** El 24 de noviembre de 2015, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241115/174 el Pleno del Instituto en su XLVI Sesión Extraordinaria aprobó la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”(en lo sucesivo, la “ORCI de Telmex”).
17. **Modelo de Costos.** El 8 de junio de 2016, mediante Acuerdo P/IFT/080616/246 el Pleno del Instituto en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de junio de 2016, aprobó el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO DE COSTOS DE RED DE ACCESO FIJA PARA SERVICIOS DE ACCESO Y COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA.” (en lo sucesivo, el “Modelo de Costos Fijos”).
18. **Procedimiento de resolución de condiciones de compartición de infraestructura no convenidas.** El 3 de octubre de 2016, el apoderado legal de las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., Comunicable, S.A. de C.V., y México Red de Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente “Grupo Televisa”), presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telmex para el acceso y uso de infraestructura pasiva, aplicables al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”). En este mismo sentido, Grupo Televisa, solicitó a este Instituto se ordenara a Telmex la prestación de los servicios.

En este mismo sentido, el Pleno de este Instituto emitió el Acuerdo P/IFT/EXT/041116/29 de fecha 4 de noviembre de 2016, denominado “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ADMITE A TRÁMITE LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DE CONDICIONES, TÉRMINOS Y TARIFAS NO CONVENIDAS EN MATERIA DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA ENTRE LAS EMPRESAS BESTPHONE, S.A. DE C.V., OPERBES, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V., TV CABLE DE ORIENTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., CV TELECOMUNICACIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V., COMUNICABLE, S.A. DE C.V. Y MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V., Y LA EMPRESA TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.”, dando inicio al procedimiento de resolución de condiciones de compartición deinfraestructura no convenidas entre Grupo Televisa y Telmex. En este sentido el Pleno de este Instituto ordeno a Grupo Televisa constituir a favor de Telmex de manera mensual una fianza o depósito por un monto equivalente a la cantidad que resulte de la aplicación de las tarifas, términos y condiciones, incluyendo descuentos, previstos en convenios suscritos por el Agente Económico Preponderante en el marco de la Oferta de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y ordenó a Telmex la prestación de los servicios solicitados.

Derivado de lo anterior se asignó a la Solicitud de Resolución el número de expediente IFT/221/UPR/DG-CIN/004.031016/CIN.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 y 139 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTyR”), y en la Medida SEXAGÉSIMA SEGUNDA de las “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS” (en lo sucesivo, “Medidas Fijas”) lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes quienes tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que el Instituto notificó a Grupo Televisa y a Telmex con fecha 15 de diciembre de 2016, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión y promover la competencia en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción XII, 17, fracción I de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver los desacuerdos de compartición de infraestructura que no hayan podido convenir los concesionarios respecto al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.En la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, aprobada por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 el 6 de marzo de 2014 (en lo sucesivo, la “Resolución AEP”), se estableció que el sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que los operadores que cuentan con una escala de operación mayor, por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Es por ello que el Instituto determinó a través de la Resolución AEP que el acceso a la infraestructura pasiva del AEP resulta de suma importancia para que se permita a concesionarios entrantes y pequeños operadores realizar una oferta competitiva en el sector, al no tener que incurrir en elevados costos de inversión, por el desarrollo de infraestructura en aquellas zonas donde no sea posible alcanzar una escala mínima de operación que permita cubrir las inversiones realizadas.

Asimismo, es importante mencionar que para el despliegue de la obra civil en diversas ocasiones los operadores enfrentan obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias, generando incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de infraestructura, lo que afecta la capacidad de los operadores para tender sus redes conforme a la planificación y tiempo previstos.

En este mismo sentido, los concesionarios que ya prestan servicios requieren complementar su infraestructura de telecomunicaciones arrendando a otro operador elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con la capilaridad suficiente de sus redes; es decir, mediante la compra de un servicio mayorista a otro operador que le permita en un mediano plazo alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia.

Lo anterior configura una situación en la que el agente que controla la infraestructura es oferente de servicios a los clientes finales a nivel minorista y al mismo tiempo vende insumos esenciales a nivel mayorista a sus competidores, los cuales necesitan dichos insumos para poder competir. Por lo tanto, dicho agente tiene incentivos a negar el servicio mayorista a sus competidores, a venderlo a precios poco competitivos, o a incurrir en otro tipo de prácticas que degraden la calidad del servicio prestado, a fin de obtener un mayor porcentaje de ventas del servicio minorista o para retrasar o dificultar la entrada o la expansión de los competidores en el mercado.

En suma, la obligación de permitir el acceso a la infraestructura pasiva es una medida clave para promover el desarrollo de la competencia en los mercados de telecomunicaciones. Así mismo, los operadores establecidos que cuentan con el control de las facilidades esenciales deberán permitir el acceso a las mismas en términos no discriminatorios y competitivos; lo cual es de suma importancia para el despliegue de las redes, particularmente en la transición hacia redes de acceso de nueva generación, donde la tendencia de acercar la fibra óptica hacia el domicilio del usuario implica la realización de nuevas inversiones por parte de todos los operadores, permitiendo reducir la desventaja a la que se enfrentan los operadores alternativos.

El uso compartido de la infraestructura pasiva conlleva a una utilización más eficiente de los recursos disponibles, al permitir que varias empresas compartan los costos de cierta parte de la infraestructura esencial, evitando duplicidades en su construcción y en sus costos, reduce los tiempos para proveer servicios y las inversiones requeridas, permitiendo ofrecer mejores condiciones a los usuarios finales.

El acceso a la infraestructura pasiva es además importante para desarrollar la competencia en zonas rurales, en las cuales el despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio. De esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas se facilita el despliegue en zonas que de otra manera no sería rentable.

En este sentido, el Anexo 2 de la Resolución AEP, denominado Medidas Fijas establece los términos y condiciones que se deberán imponer al AEP para la provisión del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva.

De manera particular la Medida PRIMERA de las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”) en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones. Puesto que Telmex es integrante del AEP y es concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones, queda por lo tanto obligado al cumplimiento de las Medidas Fijas.

Para mayor referencia, la Medida PRIMERA señala:

"**PRIMERA.-** Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.”

Asimismo, la Medida VIGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas establece:

“**VIGÉSIMA TERCERA.-** El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios **de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias** considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad”

(Énfasis añadido)

Con lo anterior se estableció la obligación para el AEP de ofrecer a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva en su red sobre bases no discriminatorias y sin que exista exclusividad.

Si bien la Medida VIGÉSIMA TERCERA hace referencia a las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, debido a que las concesiones únicas surgen como figura legal en la LFTyR, los servicios ofertados por el AEP deberán hacerse extensivos también a los sujetos que cuenten con éste tipo de títulos habilitantes.

Por otro lado, la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, señala:

**“TRIGÉSIMA NOVENA.-** **Las tarifas aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.**

**Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará las tarifas mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.** Las mencionadas tarifas deberán ofrecerse en términos no discriminatorios, y podrán diferenciarse por zonas geográficas.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto deberán formar parte del Convenio de Servicio Mayorista para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, dicha información será considerada de carácter público”.

(Énfasis añadido)

En este sentido, la Medida SEXAGÉSIMA SEGUNDA de las Medidas Fijas dispone lo siguiente:

“**SEXAGÉSIMA SEGUNDA.-** En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.”

De las Medidas antes citadas, se desprende que las tarifas aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se encuentran sujetas a libre negociación de las partes; sin embargo, el Instituto previó la posibilidad de que las concesionarios involucrados no puedan llegar a un acuerdo, en cuyo caso será el Instituto quien, a petición de alguna de las partes, determinará las mismas a través de la metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. De igual forma, se desprende que el Instituto podrá ordenar al AEP la prestación de los servicios, cuando así se lo solicite el Concesionario Solicitante (en lo sucesivo, el “CS”), con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad las tarifas no convenidas, a condición de que el CS otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por lo anterior, queda plenamente acreditado que el Instituto se encuentra facultado para determinar los términos, condiciones y tarifas de aquellos elementos no convenidos entre Grupo Televisa y Telmex.

**TERCERO.- Plazos.-** Grupo Televisa notificó a Telmex el 6 de julio de 2016 escrito mediante el cual solicitó formalmente a dicho concesionario el inicio de negociaciones para convenir las condiciones tarifarias de los Servicios de Acceso y Uso a su Infraestructura Pasiva para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, referente a los siguientes servicios:

1. Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torre.
2. Servicio de Uso de Espacios Físicos.
3. Servicio de Tendido de Cable sobre la Infraestructura Desagregada.
4. Canales Ópticos de Alta Capacidad.
5. Actividades de Apoyo.
6. Trabajos Especiales.

Por lo anterior se establece que el plazo legal de 60 días naturales transcurrió en exceso, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado las mencionadas tarifas respecto a los Servicios de Acceso y Uso a su Infraestructura Pasiva.

Asimismo se acredita que Grupo Televisa solicitó la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 129 de la LFTyR y lo dispuesto por la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones no convenidas entre las partes, de conformidad con el artículo 139 de la LFTyR, que dispone que los desacuerdos en materia de compartición de infraestructura serán resueltos por el Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en la propia Ley para la resolución de desacuerdos de interconexión, salvo lo previsto para el plazo de resolución, el cual será de hasta treinta días hábiles.

**CUARTO.- Valoración de pruebas.-** La prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII de la LFTyR, establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por Grupo Televisa en los siguientes términos:

* **Documental Privada.-** consistente en el instrumento notarial número 24,132 del 6 de julio de 2016, en el que se hizo constar la notificación hecha por Operbes, S.A. de C.V. a Telmex con lo que se intenta probar el inicio a negociaciones correspondientes. Al respecto, dicha prueba genera ánimo de convicción a este Instituto y se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Privada.-** consistente en el instrumento notarial número 24,133 del 6 de julio de 2016, en el que se hizo constar la notificación hecha por Tele Azteca, S.A. de C.V. a Telmex con lo que se intenta probar el inicio a negociaciones correspondientes. Al respecto, dicha prueba genera ánimo de convicción a este Instituto y se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental privada.-** consistente en el instrumento notarial número 24,128 del 6 de julio de 2016, en el que se hizo constar la notificación hecha por Cablevisión, S.A. de C.V. a Telmex con lo que se intenta probar el inicio a negociaciones correspondientes. Al respecto, dicha prueba genera ánimo de convicción a este Instituto y se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental privada.-** Consistente en el instrumento notarial número 24,129 del 6 de julio de 2016, en el que se hizo constar la notificación hecha por Comunicable, S.A. de C.V. a Telmex con lo que se intenta probar el inicio a negociaciones correspondientes. Al respecto, dicha prueba genera ánimo de convicción a este Instituto y se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Privada.-** consistente en el instrumento notarial número 24,126 del 6 de julio de 2016, en el que se hizo constar la notificación hecha por Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V. a Telmex con lo que se intenta probar el inicio a negociaciones correspondientes. Al respecto, dicha prueba genera ánimo de convicción a este Instituto y se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Privada.-** consistente en el instrumento notarial número 24,131 del 6 de julio de 2016, en el que se hizo constar la notificación hecha por México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. a Telmex con lo que se intenta probar el inicio a negociaciones correspondientes. Al respecto, dicha prueba genera ánimo de convicción a este Instituto y se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Privada.-** Consistente en el instrumento notarial número 24,127 del 6 de julio de 2016, en el que se hizo constar la notificación hecha por Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. a Telmex con lo que se pretende probar el inicio a negociaciones correspondientes. Al respecto, dicha prueba genera ánimo de convicción a este Instituto y se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Privada.-** consistente en el instrumento notarial número 24,135 del 6 de julio de 2016, en el que se hizo constar la notificación hecha por Televisión Internacional, S.A. de C.V. a Telmex con lo que se pretende probar el inicio a negociaciones correspondientes. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Privada.-** consistente en el instrumento notarial número 24,125 del 6 de julio de 2016, en el que se hizo constar la notificación hecha por Bestphone, S.A. de C.V. a Telmex con lo que se pretende probar el inicio a negociaciones correspondientes. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Privada.-** consistente en el instrumento notarial número 24,130 del 6 de julio de 2016, en el que se hizo constar la notificación hecha por CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V. a Telmex con lo que se pretende probar el inicio a negociaciones correspondientes. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Privada.-** consistente en el instrumento notarial número 24,134 del 6 de julio de 2016, en el que se hizo constar la notificación hecha por TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. a Telmex con lo que se pretende probar el inicio a negociaciones correspondientes. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Privada.-** consistente en el escrito de fecha 16 de agosto de 2016, mediante el cual la empresa Operbes, S.A. de C.V. presentó para registro el Convenio, la ORCI de Telmex y sus Anexos, en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se pretende probar que existe prestación de servicios. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Privada.-** consistente en el escrito de fecha 16 de agosto de 2016, mediante el cual la empresa Tele Azteca, S.A. de C.V., presentó para registro el Convenio, la ORCI de Telmex y sus Anexos, en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se pretende probar que existe prestación de servicios. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Privada.-** consistente en el escrito de fecha 16 de agosto de 2016, mediante el cual la empresa Cablevisión, S.A. de C.V., presentó para registro el Convenio, la ORCI de Telmex y sus Anexos, en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se pretende probar que existe prestación de servicios. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Privada.-** consistente en el escrito de fecha 16 de agosto de 2016, mediante el cual la empresa Comunicable, S.A. de C.V., presentó para registro el Convenio, la ORCI de Telmex y sus Anexos, en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se pretende probar que existe prestación de servicios. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Privada.-** consistente en el escrito de fecha 16 de agosto de 2016, mediante el cual la empresa Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., presentó para registro el Convenio, la ORCI de Telmex y sus Anexos, en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se intenta probar que existe prestación de servicios. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Privada.-** consistente en el escrito de fecha 16 de agosto de 2016, mediante el cual la empresa México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., presentó para registro el Convenio, la ORCI de Telmex y sus Anexos, en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se pretende probar que existe prestación de servicios. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Privada.-** consistente en el escrito de fecha 16 de agosto de 2016, mediante el cual la empresa Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., presentó para registro el Convenio, la ORCI de Telmex y sus Anexos, en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se pretende probar que existe prestación de servicios. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Privada.-** consistente en el escrito de fecha 16 de agosto de 2016, mediante el cual la empresa Televisión Internacional, S.A. de C.V., presentó para registro el Convenio, la ORCI de Telmex y sus Anexos, en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se pretende probar que existe prestación de servicios. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Privada.-** consistente en el escrito de fecha 16 de agosto de 2016, mediante el cual la empresa Bestphone, S.A. de C.V., presentó para registro el Convenio, la ORCI de Telmex y sus Anexos, en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se pretende probar que existe prestación de servicios. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Privada.-** consistente en el escrito de fecha 16 de agosto de 2016, mediante el cual la empresa CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., presentó para registro el Convenio, la ORCI de Telmex y sus Anexos, en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se pretende probar que existe prestación de servicios. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Privada.-** consistente en el escrito de fecha 16 de agosto de 2016, mediante el cual la empresa TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., presentó para registro el Convenio, la ORCI de Telmex y Anexos, en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se pretende probar que existe prestación de servicios. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Pública.-** consistente en la Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones expedida por ese Instituto en el que ha quedado inscrita con número de inscripción 13,331 por parte de Operbes, S.A. de C.V., el Convenio, la ORCI de Telmex y sus Anexos, de fecha 17 de agosto de 2016 en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se pretende probar la formalización de los convenios firmados. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Pública.-** consistente en la Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones expedida por ese Instituto en el que ha quedado inscrita con número de inscripción 13,330 por parte de Tele Azteca, S.A. de C.V., el Convenio, la ORCI de Telmex y sus Anexos, de fecha 17 de agosto de 2016, en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se pretende probar la formalización de los convenios firmados. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Pública.-** consistente en la Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones expedida por ese Instituto en el que ha quedado inscrita con número de inscripción 13,325 por parte de Cablevisión, S.A. de C.V., el Convenio, la ORCI de Telmex y sus Anexos, de fecha 17 de agosto de 2016, en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se pretende probar la formalización de los convenios firmados. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Pública.-** consistente en la Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones expedida por ese Instituto en el que ha quedado inscrita con número de inscripción 13,323 por parte de Comunicable, S.A. de C.V., el Convenio, la ORCI de Telmex y sus Anexos, de fecha 17 de agosto de 2016, en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se pretende probar la formalización de los convenios firmados. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Pública.-** consistente en la Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones expedida por ese Instituto en el que ha quedado inscrita con número de inscripción 13,334 por parte de Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., el Convenio, la ORCI de Telmex y sus Anexos, de fecha 17 de agosto de 2016, en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se pretende probar la formalización de los convenios firmados. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Pública.-** consistente en la Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones expedida por ese Instituto en el que ha quedado inscrita con número de inscripción 13,335 por parte de México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., el Convenio, la ORCI de Telmex y sus Anexos, de fecha 17 de agosto de 2016, en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se pretende probar la formalización de los convenios firmados. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Pública.-** consistente en la Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones expedida por ese Instituto en el que ha quedado inscrita con número de inscripción 13,332 por parte de Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., el Convenio, la ORCI de Telmex y sus Anexos, de fecha 17 de agosto de 2016, en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se pretende probar la formalización de los convenios firmados. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Pública.-** consistente en la Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones expedida por ese Instituto en el que ha quedado inscrita con número de inscripción 13,333 por parte de Televisión Internacional, S.A. de C.V., el Convenio, la ORCI de Telmex y sus Anexos, de fecha 17 de agosto de 2016, en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se pretende probar la formalización de los convenios firmados. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Pública.-** consistente en la Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones expedida por ese Instituto en el que ha quedado inscrita con número de inscripción 13,324 por parte de Bestphone, S.A. de C.V., el Convenio, la ORCI de Telmex y sus Anexos, de fecha 17 de agosto de 2016, en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se pretende probar la formalización de los convenios firmados. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Pública.-** consistente en la Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones expedida por ese Instituto en el que ha quedado inscrita con número de inscripción 13,327 por parte de CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., el Convenio, la ORCI de Telmex y sus Anexos, de fecha 17 de agosto de 2016, en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se pretende probar la formalización de los convenios firmados. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Pública.-** consistente en la Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones expedida por ese Instituto en el que ha quedado inscrita con número de inscripción 13,329 por parte de TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., el Convenio, la ORCI de Telmex y sus Anexos, de fecha 17 de agosto de 2016, en la que se establecieron tarifas única y exclusivamente para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, tales como Ductos, Pozos y Postes, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, con lo que se pretende probar la formalización de los convenios firmados. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
* **Documental Privada.-** consistente en la cotización emitida por Construcción e Instalaciones Especiales de Redes Telefónicas, S.A. de C.V., empresa con reconocimiento nacional que presta servicios como los que son objeto del presente desacuerdo, con lo que se pretende probar las tarifas que Grupo Televisa considera que debe cobrar Telmex para los servicios de 1) Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torre; 2) Servicio de Uso de Espacios Físicos; 3) Servicio de Tendido de Cable sobre la Infraestructura Desagregada; 4) Canales Ópticos de Alta Capacidad; 5) Actividades de Apoyo y 6) Trabajos Especiales. Al respecto no se le otorga valor probatorio toda vez que no contiene detalle metodológico sobre la estimación de las tarifas presentadas, como por ejemplo, las características de los proyectos y elementos involucrados en la cotización, costos comunes y recursos humanos involucrados. Además, no se aportan elementos que permitan concluir que se utilizó una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo cuando aplique.
* **Presuncional.-** En su doble aspecto en todo aquello que favorezca a los intereses de Telmex. Al respecto se les otorga valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
* **Instrumental de Actuaciones.-** En todo aquello que favorezca a los intereses de Telmex. Al respecto se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el expediente y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

Por otra parte, no se cuenta con evidencia documental de que Telmex haya realizado manifestaciones, por lo que este Instituto consideró precluído su derecho.

**QUINTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En la Solicitud de Resolución, Grupo Televisa planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas relativas al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que no pudo convenir con Telmex:

“[…]

Derivado de lo anterior, vengo a solicitar al Instituto proceda a resolver el desacuerdo que ha surgido entre mis Representadas y Telmex, a efecto de que mediante la aplicación de una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, se resuelvan las siguientes tarifas:

1. **Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torre**

**Por sistema instalado: contraprestación mensual**

| **Clasificación Torre** | **Contraprestación Mensual (s/IVA)****(dentro de los 4ml)** | **Nivel** |
| --- | --- | --- |
| AAA | $ 1,900.00 | Nivel Alto |
| AA | $ 1,900.00 | Nivel Medio Alto |
| A | $ 1,900.00 | Nivel Medio |
| I | $ 1,900.00 | Industrial |
| B | $ 1,900.00 | Nivel Bajo/Rural |

1. **Servicio de Uso de Espacios Físicos.**

La contraprestación mensual por el uso del espacio dependerá del trabajo ejecutivo y la zona del sitio, predio o espacio físico solicitado y servicios auxiliares necesarios. Así mismo se indicará la cuota de mantenimiento asociada al servicio.

La cuota de mantenimiento incluye el pago de los siguientes servicios: vigilancia, limpieza de áreas comunes, iluminación de áreas comunes, contratos de mantenimiento de equipos (elevadores, bombeo, alarmas contra incendio, control, alarmas de seguridad, planta de emergencia común, subestaciones, entre otros) y seguros del edificio.

Si bien las tarifas de los componentes de este servicio no se pueden identificar en este momento, por depender de aspectos casuísticos, el Instituto debe determinar que Telmex deberá aplicar las tarifas que resulten de la aplicación de la metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

1. **Servicio de Tendido de Cable Sobre la Infraestructura Desagregada**

|  | **Contraprestación única** |
| --- | --- |
| Instalación por Tendido de Cable | $ 5,835.34 |
| Empalme por hilo de fibra óptica/Cobre | $ 208/$200 |

|  | **Contraprestación anual** |
| --- | --- |
| Uso y mantenimiento de la trayectoria para cable de fibra óptica | $ 320 |

|  | **Contraprestación anual** |
| --- | --- |
| Uso y mantenimiento de la trayectoria para cable | $ 4,473.15 |

1. **Canales ópticos de alta capacidad**

Se solicita a ese Instituto que en e(sic) caso de los canales ópticos de alta capacidad la tarifa sea equivalente al costo de la infraestructura pasiva que se solicite y que el AEP no pueda proporcionar.

|  | **Contraprestación por trabajo especial** |
| --- | --- |
| Canal óptico de alta capacidad  | $ por trabajo especial |
| Renta de Canal óptico de alta capacidad  | $ mensual |

1. **Actividades de Apoyo**
2. **Visitas Técnicas.**

| **Tipo de Visita Técnica** | **Contraprestación única** |
| --- | --- |
| Para Postes | $ 520.00 por KM |
| Para Pozos y Canalizaciones | $ 1,686 por KM |
| Para el servicio de Torres | $ por Torre |
| Para Sitios, Predios y Espacios Físicos\* | $832.00 por Jornada 8 Hrs |
| Para Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada | $ 1,997.00 por Jornada de 8 Hrs |

| **Concepto** | **Contraprestación única** |
| --- | --- |
| Apertura de un Pozo | $ 441.49 |
| Desazolve de un Pozo  | $ 297.50 |
| Desagüe de un Pozo | $ 188.65 |

1. **Análisis de Factibilidad**

El Análisis de Factibilidad consiste en la evaluación del anteproyecto o solicitud de Compartición de Infraestructura Pasiva presentado por el Concesionario Solicitante. El Análisis de Factibilidad puede ser de de (sic) la siguiente manera:

| **Tipo de Análisis de Factibilidad** | **Contraprestación única** |
| --- | --- |
| Para la compartición de postes | $ 728.76 por Km |
| Para la compartición de pozos, ductos y canalizaciones | $ 728.76 por Km |
| Para la compartición de torres | $ por Torre |
| Construcción/Adaptación (Compartición de Espacios)  | $ 1,997.00 por Jornada de 8 Hrs |
| Infraestructura de Fuerza | $ 1,997.00 por Jornada de 8 Hrs |
| Renta de Espacios Físicos | $ 1,997.00 por Jornada de 8 Hrs |
| Renta de Predios | $ 1,997.00 por Jornada de 8 Hrs. |
| Para la provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte | $ por trabajo especial |

1. **Inspección**

Cuando el Concesionario Solicitante realice la instalación de su red sobre la Infraestructura de Telmex, será necesario realizar una inspección de la instalación con el objeto de verificar que se cumpla en todo momento la normatividad técnica:

Unidad base: **Periodo de 8 horas.**

Cobro único: unidad base por número total de días de inspección.

Para los periodos y horarios de trabajos programados y/o eventos especiales, se adicionará el 200% a la unidad base.

| **Concepto**  | **Contraprestación Única** |
| --- | --- |
| Inspección | $ 1,248.00 |

1. **Trabajos Especiales**

Los trabajos se cotizarán de manera particular y el precio variará de acuerdo a la cantidad de elementos de infraestructura que el Concesionario Solicitante desee instalar, los trámites administrativos y solicitudes de permiso necesarias, así como los análisis de factibilidad correspondientes y la gestión administrativa de los trabajos.

Cabe señalar que, respecto los rubros o componentes de los servicios en los que no se plantea una tarifa por no contar con una referencia, el Instituto deberá determinarla conforme la metodología que marca la Ley, y en caso de que dicas (sic) tarifas deban ser determinadas en casos particulares por Telmex, se debe ordenar a dicha empresa aplicar los costos que resulten de aplicar la metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, apercibida que de no hacerlo así, se hará acreedora de las sanciones que marca la normatividad, como si se tratase de incumplimiento a una tarifa resuelta por el IFT.

**Estimación de las tarifas por los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.**

Con motivo de las Cartas de Inicio de Negociaciones por las que se solicitó a Telmex la lista de los servicios que interesaba negociar a mis Representadas, se sostuvieron diversas reuniones en las cuales los representantes de Telmex entregaron sus propuestas tarifarias a mis Representadas.

Las tarifas propuestas por Telmex son excesivas tomando en consideración los parámetros del mercado, así como el hecho de que dichas tarifas no están orientadas a costos, ni están calculadas mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, tal y como se estableció en la Medida Trigésima Novena de Anexo 2 de las Medidas Fijas de Preponderancia.

Mis Representantes advierten que las tarifas ofrecidas por Telmex para servicios tales como el acceso y uso compartido de torre, uso de espacios físicos, tendido de cable sobre la infraestructura desagregada, canales ópticos de alta capacidad y tarifas por actividades de apoyo, tales como visitas técnicas, análisis de factibilidad e inspección, resultan muy elevados respecto a los ofrecidos por otros proveedores en el mercado.

A efecto de tener un marco de referencia, mis Representadas cotizaron con proveedores que proporcionan de forma integral cada concepto enlistado para cada uno de los servicios, mostrando que en el mercado se pueden obtener tarifas más atractivas a las que Telmex propone.

La integración de los elementos o actividades que Telmex proporcionó se desglosan de la siguiente forma:

1. Servicio de tendido de cable sobre la infraestructura desagregada.
2. Instalación por tendido de cable:
* Desoldar y soldar tapas de pozos protegidos, para instalar el cable.
* Identificar, medir, probar el ducto de acuerdo al proyecto de la trayectoria a seguir del cable.
* Verificar que no existan obstrucciones o saturación de espacios en la trayectoria.
* Instalar el cable del tipo interior, desde la fosa hasta la sala de compartición de acuerdo al proyecto.
* Realizar la correcta sujeción del cable en la escalerilla y soportes de cable de fibra.
* Realizar las pruebas de continuidad al cable una vez instalado.
* Identificar, medir, asignar posición en escalerilla de acuerdo la trayectoria a seguir del cable.
1. Empalme por hilo de cobre:
* Preparar cables a conectar de acuerdo a cierre de empalme a colocar
* Realizar los bloques de conexión e identificar de acuerdo al código de colores.
* Instalar al material correcto y necesario para la conexión de los hilos de cobre.
* conectores para hilos de cobre.
* cierre de empalme para cable de cobre
* Realizar pruebas de aislamiento y continuidad al cable de cobre.
* Realizar pruebas al cierre de empalme
1. Empalme por hilo de fibra óptica:
* Preparar cables a conectar de acuerdo a cierre de ampalme a colocar.
* Identificar de acuerdo al código de colores, el orden de los hilos de fibra óptica en las charolas del cierre.
* Realizar conexión de los hilos de fibra óptica por fusión empleando empalmadora de fusión y kit de preparación de fibras.
* Medir y verificar que cada fusión cumple los parámetros, o rehacer la conexión.
* Proteger la conexión de las fibras con mangas termo contráctiles.
* Acomodar las fibras fusionadas en las charolas del cierre de empalme.
* Cerrar el cierre de empalme y realizar pruebas de hermeticidad.
1. Uso y mantenimiento de la trayectoria para una fibra:
* Identificar la trayectoria del cable:
* Escalerillas
* Ductos
* Verificar que no exista obstrucción, ruptura o saturación.
* Reparar, cambiar o desaturar la trayectoria del o los cables.
1. Actividades de apoyo
2. Visitas técnicas para postes:
* Realizar la medición de la distancia entre postes
* Verificar la cantidad de cables y elementos instalados en los postes
* Verificar de manera visual el estado del poste (aplica para cada poste de la ruta); rigidez, grietas o ranuras
* Se genera plano de disponibilidad y acondicionamiento necesarios
1. Visitas técnicas para pozos y canalizaciones:
* Asegurar la zona con los barandales de protección, y colocar los conos de señalización.
* Realizar la apertura de pozos con o sin protección con soldadura.
* Realizar trabajos dentro de pozos:
* Una vez abierto el pozo verificar con equipo de detección de gases la ausencia de los mismos.
* Bomba para desagüe, si esta inundado.
* Herramienta de demolición para cubrir pozos (en caso de estar cubierto con algún material).
* Compresor o guía de acero de 300 metros (cobra) para prueba de ductos.
* Elementos para prueba de ductos (mandril y ratón).
* Ingresar al pozo y verificar que existan los elementos para colocación y sujeción de los cables.
* Verificar en paredes de acometida de la canalización del pozo, la disponibilidad de ductos.
* Verificar el estado general del pozo.
* Realizar la prueba de ductos con las herramientas y material necesario (informar en caso de encontrar alguna vía obstruida).
* Realizar medición en recorrido.
* Se genera plano de disponibilidad y acondicionamientos necesarios.
1. Visitas técnicas para sitios, predios y espacios físicos:
* Verificar disponibilidad del espacio solicitado.
* Validar de acuerdo a la normatividad las especificaciones del espacio solicitado.
* Se genera reporte de disponibilidad.
1. Visita técnica para tendido de cable sobre infraestructura desagregada.
* Verificar la trayectoria por donde se instalara el cable.
* Apertura y cierre de pozos
* Una vez identificada la trayectoria, medir y validar disponibilidad en la trayectoria
* Validar ductos disponible que ingresara a la fosa de cables.
* Realizar prueba de vía al ducto seleccionado (ducto sin obstrucciones).
* Se genera plano de disponibilidad y acondicionamiento necesarios.
1. Verificar técnicas para apertura de un pozo soldado:
* Asegurar la zona con los barandales de protección, y colocar conos de señalización.
* Proceder a cortar la soldadura que une las tapas con el marco del pozo.
* Una vez realizados los trabajos, cerrar colocando la tapa.
* Soldar las tapas con soldadura directamente o con soleras.
1. Desazolve de un pozo:
* Asegurar la zona con los barandales de protección, y colocar los conos de señalización.
* Se deben identificar los elementos a retirar (basura, lodo, etc)
* Utilizar pala y bote para sacar el material del pozo.
* Una vez que este limpio, se debe verificar que ningún elemento de red sufrió algún daño.
* Cerrar pozo.
* Retiro de material extraído hasta el sitio de tiro oficial.
* Limpieza del sitio de colocación en la vialidad del material extraído.
1. Desagüe de un pozo:
* Asegurar la zona con los barandales de protección y colocar los conos de señalización.
* Se debe habilitar y abrir la atarjea o coladera para colocar la manguera de salida de agua de la bomba de desagüe.
* Una vez identificado el lugar, colocar la bomba teniendo cuidado de no dañar algún elemento de red.
* Una vez que esta limpio, se debe verificar que ningún elemento de red sufrió algún daño.
* Cerrar pozo.
* Limpieza de sitio.
1. Análisis de factibilidad
2. Análisis de factibilidad para la compartición de postes:
* Realizar el análisis y cuantificación de la información contenida en el anteproyecto, que debe contener y cumplir la normatividad:
* Trayectoria del cable
* Total de postes a utilizar
* Tipo del cable a instalar
* Estudios con el cálculo de tensión del cable a instalar
* Revisar la especificación de cable y tipo de herraje para sujeción
* Una vez que se revisa el anteproyecto se determina:
* Es factible
* No es factible
1. Análisis de factibilidad para la compartición de pozos, ductos y canalizaciones:
* Realizar el análisis de la información contenida en el anteproyecto, que debe contener y cumplir la normatividad:
* Trayectoria del cable
* Total de ductos a ocupar
* Diámetro de la vía a ocupar
* Tipo del cable a instalar
* Estudios con el cálculo de tensión del cable a instalar
* Tipo de herrajes para sujeción del cable
* Una vez que se revisa el anteproyecto se determina:
* Es factible
* No es factible
1. Tipo de análisis de factibilidad para la construcción/Adaptación (compartición de espacios):
* Validar que la información contenida en el anteproyecto, cumpla con lo establecido en la visita técnica.
* Especialista revisa diseño estructural y define afectaciones a elementos principales.
* Una vez que se revisa el anteproyecto se determina:
* Es factible
* No es factible
1. Análisis de factibilidad para infraestructura de fuerza:
* Validar que la información contenida en el anteproyecto, cumpla con lo establecido en la normatividad correspondiente.
* Revisar y asignar la capacidad en el grupo electrógeno
* Revisar y asignar la capacidad de rectificación
* Revisar y asignar la capacidad de batería de respaldo
* Revisar y asignar los puntos de conexión, así como capacidad de cableados
* Una vez que se revisa el anteproyecto se determina:
* Es factible
* No es factible
1. Análisis de factibilidad para renta de espacios físicos:
* Validar que la información contenida en el anteproyecto, cumpla con lo establecido en la visita técnica.
* Especialista revisa diseño estructural y define afectaciones a elementos principales cuando la ocupación del sitio lo requiera.
* Una vez que se revisa el anteproyecto se determina:
* Es factible
* No es factible
1. Análisis de factibilidad para renta de predios:
* Validar que la información contenida en el anteproyecto, cumpla con lo establecido en la visita técnica.
* Especialista revisa diseño estructural cuando la ocupación del predio lo requiera
* Una vez que se revisa el anteproyecto se determina:
* Es factible
* No es factible
1. Inspección:
* Verificación en sitio por especialista para cada tipo de servicio autorizado a la instalación de :
* Cable en poste
* Cable en ducto
* Antena en torre
* Equipo en espacio físico
* Torre en espacio
* Cable en infraestructura desagregada
* Canal óptico
* El concesionario solicitante debe informar a Telmex el inicio de la ejecución de los trabajos.
* Realizar inspección en sitio, llevando a cabo un recorrido verificando que:
* Los trabajos se están ejecutando cumpliendo proyecto autorizado
* Se está cumpliendo con la normatividad vigente
* En caso de encontrar cualquier anomalía o desviación, se levanta una bitácora indicando los trabajos fuera de norma.
* No se ocasionen afectaciones a la red en operación.
* No se ocasionen afectaciones a la vialidad o población en general.
* Valida finalización de construcción de los servicios.

A partir de la lista antes citada que fue entregada a mis Representadas por Telmex, se solicitó una cotización al proveedor en el mercado nacional, Construcción e Instalaciones Especiales de Redes Telefónicas, S.A. de C.V.[[1]](#footnote-2), que se adjunta como Anexo 56 al presente. A partir de dicha cotización se elaboró una tabla comparativa en la que se puede observar que en prácticamente todos los servicios las tarifas ofrecidas a mis Representantes por Telmex son sustancialmente superiores a las ofrecidas por dicho proveedor, o incluso a las ya resueltas por el Instituto en el Desacuerdo entre la empresa Mega Cable y Telmex/Telnor:



\*La información calculada con base en información de costos de mis Representadas.

Algunos ejemplos, a partir de la información incluida en la tabla de arriba, muestran que los precios propuestos por Telmex, por actividades como el empalme de hilo de cobre o fibra, duplican los costos ya resueltos en el desacuerdo entre la empresa Mega Cable y Telmex/Telnor. De igual forma, los precios propuestos por Telmex también duplican aquellos precios propuestos por otros proveedores para actividades como el desazolve o desagüe de pozos y que son cuatro veces mayores en el caso de las visitas técnicas relacionadas a postes, pozos y canalizaciones.

Lo anterior demuestra la mala fe con la que se conduce Telmex al proponer las tarifas de los servicios objeto de ORCI, y que válidamente permite presumir que el resto de las tarifas que no fueron resueltas en el citado desacuerdo con Mega Cable, y que son objeto del presente procedimiento, son igualmente excesivas.

Incluso, existen casos donde la diferencia es mucho más excesiva y fuera de toda proporción. En algunos casos los precios propuestos por Telmex representan hasta entre 30 y 40 veces más que los precios cotizados por otros proveedores, tal es el caso de servicios como el análisis de factibilidad para renta de predios o para la renta de espacios físicos.

En tales circunstancias, adquirir los servicios de compartición de infraestructura que ofrece Telmex implica encarecer los costos de servicios que son insumos para mis Representadas, lo que no les permitiría replicar los costos de Telmex y, por tanto, competir con dicha empresa.

Tal situación –mayores precios de Telmex- no tiene sentido económico, porque ninguno de los proveedores distintos a Telmex puede replicar su estructura de costos dado el volumen de operaciones que realiza. Tanto otros proveedores como el resto de los operadores conocen los costos de la infraestructura porque en algunos casos cuentan con despliegues propios. Es más, en el caso de despliegue de infraestructura, los costos, por ejemplo, por financiamiento de Telmex, son considerablemente menores que los del resto de los operadores, por lo que Telmex no puede pretender establecer tarifas tan elevadas como las que propone a mis Representadas.

Asimismo, los costos del AEP tampoco pueden variar tanto respecto a otros proveedores porque en el caso de servicios que involucran personal, es decir, enfrenta costos similares y quizá mucho menores dado el volumen que contrata.

Por otra parte, no está por demás mencionar que otro factor que contribuye a que las tarifas deban ser menores es el hecho de que la infraestructura, tal como en el caso de las torres, puede ser compartida por diversos operadores, de forma que los costos se distribuyen entre varios usuarios. Al respecto, es de notar la pretensión de Telmex según la cual cada operador debe pagar la misma cantidad si es el único usuario, que si son varios usando la misma infraestsructura (sic). En realidad, un costo compartido, por ejemplo, de un ducto o un pozo debe pagarse en partes proporcionales entre los usuarios y no duplicar o triplicar el pago como pretende Telmex.

A pesar de la limitada información disponible es posible concluir con claridad que los costos ofrecidos por Telmex están por encima de los parámetros en mercado, que no están orientados a costos y que no fueron calculados con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Por lo antes señalado se solicita a ese Instituto que utilice, tal y como establecen las medidas de preponderancia, la metodología de costos incrementales promedio de largo plazo para tarificar los servicios de compartición de infraestructura prestados por el Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “**AEP**”). La importancia de atender esta solicitud radica en que dicha metodología de costos, tal como se estableció en la Resolución de Preponderancia, además de permitir la recuperación de la totalidad de sus costos, también incentiva la entrada de concesionarios solicitantes eficientes al mercado, lo que en consecuencia provoca que se ofrezcan mejores precios a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

Al respecto la Resolución de Preponderancia (pág. 1322) de manera textual indica lo siguiente:

“En la determinación de tarifas de servicios mayoristas, es preciso que el órgano regulador busque establecer las condiciones que repliquen el comportamiento de un mercado en competencia, a efecto de alcanzar una asignación eficiente de los recursos. Esto permitiría que el oferente pueda recuperar los costos de proveer el servicio y un retorno razonable al capital por la prestación del mismo, y el Concesionario Solicitante adquiera un servicio esencial a una tarifa que le permita competir en condiciones equitativas en el mercado.”

“Las industrias de redes como es el caso de las telecomunicaciones, cuentan con fuertes economías de escala y alcance en las que el costo medio siempre es decreciente a medida que se incrementa la escala de producción.”

“Adicionalmente en este tipo de industrias, existen indivisibilidades en la inversión, es decir, que la expansión de las capacidades de las redes de telecomunicaciones se realiza a través de cambios discretos para satisfacer la demanda. Por ejemplo, la inversión en una nueva central de telecomunicaciones permite a la empresa cursar un cierto volumen adicional de minutos, pero no puede invertir únicamente para cursar un minuto adicional.”

“En este sentido, el establecimiento de precios mediante la metodología conocida como Costos Incrementales de Largo Plazo (en lo sucesivo, “CILP”), toman en cuenta que los costos asociados a la expansión de la capacidad de la red son discretos, y permiten calcular el costo asociado a la provisión de un servicio de interconexión sobre un determinado periodo de tiempo.”

“Las tarifas determinadas con base en el CILP se consideran eficientes ya que permiten a la empresa recuperar la totalidad de sus costos y al mismo tiempo envían las señales adecuadas al mercado en relación a la utilización de los recursos para la provisión de un servicio.”

Por lo anterior, ese Instituto deberá determinar las tarifas no acordadas entre mis Representadas y Telmex tomando en consideración lo establecido en la Resolución de Preponderancia.

**Obligación de proveer el servicio de Compartición de Infraestructura**

El servicio de compartición de infraestructura pasiva por parte del AEP es indispensable para fomentar la competencia, debido a las características de red que, a pesar de los importantes avances tecnológicos, prevalecen en la industria de las telecomunicaciones. No está por demás comentar que, por un lado, sería económicamente ineficiente replicar la totalidad de la red del AEP, especialmente si la misma esta ociosa, y que, por otro lado, dicha duplicidad, además de la ineficiente asignación de recursos, tomaría a los entrantes muchos años en lograr una cobertura similar a la del AEP. En ambos casos, la afectación sería a los consumidores finales quienes verían limitadas sus posibles opciones y, por tanto, su bienestar.

Al respecto, la Resolución de Preponderancia establece que la obligación de proveer el servicio de compartición de infraestructura es clave en el desarrollo de la competencia en el mercado de telecomunicaciones, tal como puede verse en a continuación (sic) en la siguiente transcripción (pág. 1281-1282):

“La obligación de permitir el acceso compartido a la infraestructura pasiva en términos competitivos y no discriminatorios es una medida clave para promover el desarrollo de la competencia en los mercados de telecomunicaciones pues resulta de suma importancia para el despliegue de las redes, particularmente en la transición hacia redes de acceso de nueva generación, donde la tendencia de acercar la fibra hacia el domicilio del usuario implica la realización de nuevas inversiones por parte de todos los operadores, permitiendo reducir la desventaja a la que se enfrentan los operadores alternativos.”

“Asimismo, el uso compartido de la Infraestructura pasiva conlleva a una utilización más eficiente de los recursos escasos, al permitir que varias empresas compartan los costos de cierta parte de la misma, evitando duplicidades en su construcción y en sus costos. Por ejemplo, el uso compartido de los ductos permite que dos o más empresas realicen sus despliegues de fibra, incurriendo una sola vez en los costos de la obra civil, pero permitiendo el despliegue de varias redes de telecomunicaciones.”

“En este sentido la regulación asimétrica en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduce las inversiones, requeridas y libera recursos para financiar los costos operativos, al generar ahorros en los costos de construcción y operación, así como ingresos al operador propietario de la misma por la renta de espacios no utilizados.”

“De Igual manera, el acceso a la infraestructura pasiva es además importante para llevar servicios de telecomunicaciones y desarrollar la competencia en zonas rurales, en las cuales el despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio; de esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas, se facilita el despliegue de las redes en zonas rurales que de otra manera no sería rentable.”

**Consideraciones del Instituto**

Los argumentos realizados por Grupo Televisa son infundados en virtud de lo siguiente:

Los precios que señala Grupo Televisa que fueron determinados por el Instituto en el desacuerdo entre Mega Cable, S.A. de C.V. con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., son incorrectos, puesto que dicha empresa indica que los precios determinados fueron los consistentes en:

| **Servicio** | **Tarifa** |
| --- | --- |
| Instalación por Tendido de Cable  | $ 5,835.34 |
| Empalme por Hilo de Cobre | $ 200.00 |
| Empalme por Hilo de Fibra Óptica | $ 208.00 |
| Uso y Mantenimiento de la Trayectoria para Fibra | $ 320.00 |

Sin embargo, el Instituto no determinó las tarifas señaladas por Grupo Televisa en el desacuerdo en cuestión, ya que no fueron solicitadas por Mega Cable, S.A. de C.V. y en consecuencia no fueron las establecidas dentro de su respectivo convenio.

Asimismo, se aprecia que las tarifas señaladas por Grupo Televisa no concuerdan con la estructura tarifaria de la ORCI de Telmex aprobada por el Instituto ni con las tarifas estimadas a través del Modelo de Costos Fijos, aprobado por el Pleno del Instituto el 8 de junio de 2016, mediante Acuerdo P/IFT/080616/246, las cuales son:

| **Servicios** | **Tarifas** |
| --- | --- |
| Instalación por Tendido de Cable  | $ 5,835.34 (por evento)[[2]](#footnote-3) |
| Empalme por Hilo de Fibra Óptica /Cobre | $ 204.17 (por evento) |
| Uso y Mantenimiento de la Trayectoria para Cable | $ 4, 473.15 (anual)[[3]](#footnote-4) |

Es decir, las tarifas presentadas por Grupo Televisa no concuerdan en su totalidad con las determinadas por el Instituto. En este mismo sentido, se precisa que tales tarifas fueron determinadas por el Instituto bajo los siguientes criterios:

* Instalación por tendida de cable: se consideró un cable de fibra óptica con 36 hilos en su interior y una longitud de 300 metros lineales en el tramo de instalación por tendido.
* Empalme por Hilo de Fibra Óptica/Cobre: este Instituto no realiza distinción entre empalme por fibra óptica y de cobre, por lo que el precio fue determinado indistintamente.
* Uso y Mantenimiento de la Trayectoria para cable: se consideró un cable de fibra óptica con 36 hilos en su interior y una longitud de 300 metros lineales en el tramo en cuestión.

Ahora bien, respecto a las tarifas presentadas por “Construcción e Instalaciones Especiales de Redes Telefónicas, S.A. de C.V.”, Grupo Televisa establece que las tarifas fueron determinadas comparando las tarifas con las ofrecidas en el mercado nacional, sin embargo no se especifica de qué mercado nacional fue tomada la información, es decir, se deja abierta la afirmación más no existen manifestaciones o elementos que comprueben al mercado que se refieren con señalar que es información de otros proveedores que cuentan con la misma infraestructura que Telmex, tampoco se señala de qué proveedores se está hablando y cuál es el documento idóneo que se adjunta para probar su dicho, por lo que se considera que Grupo Televisa realiza manifestaciones generales sin mayor fundamento.

En suma, no se considera que la información de la cotización presentada por Grupo Televisa sea lo suficientemente representativa en términos de escala y alcance como para poder considerar de forma clara que dicha estructura replica de manera adecuada la red de Telmex en los términos en los que debe considerarse en el Modelo de Costos Fijos sometido a consulta pública.

Por otro lado, respecto de los precios que supuestamente propone Telmex, Grupo Televisa sólo realiza manifestaciones generales, en virtud de que no se comprueba documentalmente que sean los precios que efectivamente Telmex le ofreció o con los que intentó llevar a cabo las negociaciones.

Asimismo, Grupo Televisa señala que los costos determinados y propuestos consideran el costo de servicios que involucran al personal con el que cuenta Telmex; sin embargo dentro de la cotización presentada no se desglosa el costo del personal o de los elementos que contempla el pago de dichos servicios, por lo que nuevamente se considera que son manifestaciones generales. En la cotización presentada por Grupo Televisa, tampoco identifica todos los elementos que señala que Telmex le otorgó.

Finalmente, se desprende que el argumento que contempla las tarifas derivadas de la cotización presentada por Grupo Televisa es infundada, en virtud de que de dicha información, se desprende que las tarifas pertenecientes a diversos servicios son tomados por lo señalado en la cotización en cuestión, sin embargo existen otros servicios como la apertura de pozos, para la compartición de postes, para la compartición de pozos, ductos y canalizaciones, en donde Grupo Televisa no considera tomar la información proporcionada por su proveedor y señala que se trata de “la información calculada con base en información de costos de mis Representadas”, es decir ocupa de manera aparentemente sesgada la cotización presentada a su conveniencia y no como un parámetro homogéneo y certero para la determinación de precios en todos los servicios solicitados.

Por otra parte, respecto a la respuesta de Telmex al Acuerdo de Vista como ya fue señalado en el Considerando CUARTO, no se cuenta con evidencia documental de que dicho concesionario haya realizado manifestaciones.

**SEXTO. Alegatos de las partes**

Como parte de la etapa prevista en el artículo 129, fracción V de la LFTyR las partes presentaron alegatos en el siguiente sentido:

**Argumentos de Grupo Televisa**

Con fecha 7 de diciembre de 2016 Grupo Televisa manifestó lo siguiente:

“[…]

1.- Mis Representadas solicitan se tengan aquí por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen los hechos, consideraciones de derecho y manifestaciones contenidas en las cartas de inicio de negociaciones del 4 de julio de 2016, notificadas el 6 del mismo mes y año (en lo sucesivo, las “**Cartas de Inicio de Negociaciones**”) así como del escrito presentado ante ese Instituto Federal de Telecomunicaciones (**en adelante y de manera indistinta el “IFT” o el “Instituto”**), con fecha 3 de octubre de 2016, en el que se dio inicio al Desacuerdo de Compartición de Infraestructura con la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (**en lo sucesivo, “Telmex”**), para el periodo comprendido del **1° de enero de al 31 de diciembre de 2016** y el escrito de desahogo de requerimiento presentando el 28 de octubre de 2016.

2.- Es preciso mencionar que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la Litis a resolver por ese Instituto se traduce en determinar las siguientes tarifas:

**1. Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torre.**

**2. Servicio de Uso de Espacios Físicos.**

**3. Servicio de Tendido de Cable Sobre la Infraestructura Desagregada.**

**4. Canales ópticos de alta capacidad.**

**5. Actividades de Apoyo**

**a. Visitas Técnicas.**

**b. Análisis de Factibilidad**

**c. Inspección**

**6. Trabajos Especiales**

Las tarifas mencionadas que deberá de resolver ese Instituto, comprenden el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016.

Mis Representadas en sus Cartas de Inicio de Negociaciones y en el escrito de Desacuerdo de Compartición de Infraestructura manifestaron que el periodo que debería de negociarse y resolverse es el comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, por lo que de manera plena está planteado el periodo que deberá de resolver ese Instituto, por lo que deberá constreñirse a resolver dicha cuestión en la resolución que determine las tarifas y condiciones no convenidas con Telmex.

Cabe mencionar que Telmex NO presentó ni desahogó la vista que se le dio mediante el Acuerdo por el que el IFT admitió a trámite el presente Desacuerdo de Compartición de Infraestructura, por lo que no fijó su postura ni ofreció elementos de prueba, lo que implica el consentimiento tácito de lo planteado por mis Representadas y consecuentemente, que no existe argumentos de Telmex para desvirtuar los argumentos y pruebas ofrecidas por mis Representadas, por lo que lo procedente es que el Instituto resuelva de conformidad con lo planteado y solicitado por mis Representantes.

3.- De las constancias y cúmulo probatorio que conforman el expediente en el que se actúa, se concluye lo siguiente:

Que ha quedado demostrado en autos, que transcurrieron en exceso los 60 días naturales establecidos en la medida trigésima novena del Anexo 2 de la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.”, aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 el 6 de marzo de 2014, sin que mis Representadas hayan podido celebrar un acuerdo con Telmex, por lo que es procedente que ese Instituto resuelva el presente desacuerdo aplicando una metodología de costos incrementales promedio a largo plazo para tarificar los servicios de compartición de infraestructura prestados por Telmex.

En virtud de que los Servicios de Compartición de Infraestructura Pasiva traen consigo la utilización eficiente de los recursos, permitiendo a otros concesionarios complementar su red para poder ofrecer servicios a usuarios finales, se estableció la obligación a Telmex para que dicho servicio se preste con condiciones competitivas evitando incurrir en elevados costos y aplicando tarifas realmente asequibles y que permitan que los concesionarios desplieguen con mayor celeridad su infraestructura.

Como quedó demostrado en el Desacuerdo de Compartición de Infraestructura, las tarifas cotizadas por la empresa Construcción e Instalaciones Especiales de Redes Telefónicas, S.A. de C.V. a mis Representadas son tarifas realmente competitivas ya que todos los servicios cotizados son sustancialmente inferiores a las ofrecidas por Telmex.

No obstante las consideraciones esgrimidas, es indispensable que las tarifas que resuelva ese Instituto, permitan que los costos derivados de las ineficiencias de red no se trasladen a mis Representadas, y que las tarifas consideren exclusivamente elementos de red vinculados con la prestación de los servicios.

Por último, y toda vez que Telmex no desahogó la vista ordenada por ese Instituto, mis Representadas solicitan se tenga por perdido su derecho a realizar manifestación alguna, ni a ofrecer pruebas en el presente Desacuerdo de Compartición de Infraestructura, por lo que se solicita se dicte auto de cierre y proceda a emitir la resolución que en derecho corresponda.

**Consideraciones del Instituto**

El argumento de Grupo Televisa con relación a que las tarifas cotizadas por la empresa “Construcción e Instalaciones Especiales de Redes Telefónicas, S.A. de C.V.” son más competitivas a las presentadas por Telmex es infundado, en virtud de que las tarifas proporcionadas por este proveedor son utilizadas de forma aparentemente tendenciosa por el propio Grupo Televisa, toda vez que en los servicios de apertura de un pozo, compartición de postes y compartición de pozos, ductos y canalizaciones, la cotización es mayor a los precios supuestamente presentados por Telmex. Sin embargo, Grupo Televisa los descarta y pretende que respecto de esos servicios se considere la información que supuestamente es determinada por la empresa, la cual no se fundamenta de manera sólida.

Asimismo, Grupo Televisa hace una interpretación errónea de conceptos al señalar que tarifas inferiores son competitivas, lo cual no es necesariamente cierto, ya que uno de los objetivos de la regulación asimétrica de precios es que los servicios mayoristas de compartición de infraestructura se provean bajo condiciones no discriminatorias permitiéndole al AEP recuperar los costos incurridos.

**Alegatos de Telmex**

Con fecha 6 de diciembre de 2016 Telmex manifestó lo siguiente:

**PRIMERO:** Antes de pronunciarse respecto del escrito mediante el cual Grupo Televisa solicita la intervención de ese Instituto para resolver la Solicitud de Desacuerdo, Telmex hace las siguientes manifestaciones respecto del Acuerdo P/IFT/EXT/041116/29, mediante el cual ese Instituto hizo del conocimiento de Telmex el procedimiento de desacuerdo en que se actúa:

Respecto lo manifestado por ese Instituto en el Considerando Segundo del Acuerdo, es importante señalar que existen 2 tipos de tarifas, las Cargos Recurrentes, que corresponden a las tarifas de renta de la Infraestructura y los Cargos No Recurrentes, que corresponden a trabajos que se realizan una sola vez para proporcionar los servicios de Compartición. Como es del conocimiento de ese Instituto, los Cargos No Recurrentes son generados para proporcionar los servicios de Compartición y dichos cargos en analogía de un servicio básico residencial el usuario realiza su pago al momento de la contratación del servicio. A dichos cargos del servicio básico no se les considera una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, por lo cual se le solicita a ese Instituto que en la resolución que al efecto emita, determine para las tarifas de los trabajos generados para proporcionar los servicios de Compartición se pague a mi representada previo a su ejecución por el monto que efectivamente Telmex erogue.

En cuanto a lo argumentado por ese Instituto en el Considerando Tercero del Acuerdo, ese Instituto considera procedente ordenar a Telmex el otorgar la prestación de los siguientes servicios, en los términos y condiciones aprobados anteriormente por el Pleno del Instituto. Telmex proporcionará a Grupo Televisa los servicios de compartición de infraestructura que requieran, bajos los términos y condiciones establecidos en las Ofertas de referencia autorizadas por ese Instituto, independientemente del desarrollo del procedimiento en que se actúa, en términos no discriminatorios bajo las condiciones ofrecidas a otros concesionarios. Telmex no ha negado la prestación de los servicios a Grupo Televisa.

**Consideraciones del Instituto del alegato PRIMERO**

En este sentido, la ORCI de Telmex especifica los cargos que serán recurrentes así como los cargos que son considerados como no recurrentes, de conformidad con lo siguiente:

“[…]

**Servicio de Acceso y Uso compartido de Obra Civil**

**Los conceptos facturables son:**

**Cargos No Recurrentes:**

* Para la Solicitud de Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil se cuantificará:
* Visita Técnica para Postes y/o para Canalizaciones y Pozos. El presupuesto para ésta será con base en los kilómetros lineales de la trayectoria que implica la solicitud del CS.
* Trabajos requeridos dentro de la visita técnica.
* Análisis de Factibilidad.
* Acondicionamiento de Infraestructura Pasiva, en caso de que se requiera.
* Recuperación de espacio, en caso de que se requiera.
* Segunda Inspección en adelante.
* Apoyos de protecciones de subidas de cable subterráneo a cable aéreo o aterrizamiento de cables.
* Apoyos de protecciones de bajadas de cable aéreo a cable subterráneo o aterrizamiento de cables.

La facturación de las actividades antes mencionadas se realizará posteriormente a su ejecución.

**Cargos Recurrentes:**

Para determinar la contraprestación por el uso de canalizaciones y ductos se tomará en cuenta:

* Por metro lineal ocupado.
* Diámetros de los ductos utilizados: 35.5, 45, 60, 80 y 100 mm.

Para determinar la contraprestación por el uso de pozos se cuantificará con base en:

* Uso de vía por tamaño de pozo.
* Cierre del empalme de cable de fibra óptica.
* Gaza que instale en el pozo.

Para determinar la contraprestación por el uso de los postes se tomará en cuenta:

* Cantidad de Cables Instalados por Poste (hasta cierto peso de acuerdo a la norma). Si el cable y sus extensiones exceden dicho peso, se cobrará un cable adicional.
* Peso por Kg adicional instalado en el poste.

La facturación de los cargos recurrentes se realizará a mes corriente.

**Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte.**

Los rubros facturables son:

Cargos No Recurrentes:

* Gastos de Instalación.

La facturación de las actividades antes mencionadas se realizará posteriormente a su ejecución.

Cargos Recurrentes:

* Renta mensual de Canal Óptico de Alta Capacidad[[4]](#footnote-5).
* Renta mensual de los enlaces necesarios para conectar los puntos de origen y destino solicitados por el CS, con los puntos de presencia en los cuales se entrega el Canal Óptico.

La facturación de los cargos recurrentes se realizará a mes corriente.

**Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres.**

**Los conceptos facturables son:**

**Cargos No Recurrentes:**

Para la Solicitud de Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres se contabiliza:

* Visita Técnica para el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres, en caso de haber sido solicitada por el CS.
* Trabajos requeridos dentro de la visita técnica.
* Análisis de Factibilidad, en caso de no contratar el servicio por parte del CS.
* Acondicionamiento de Infraestructura Pasiva, en caso de que se requiera.
* Recuperación de espacio, en caso de que se requiera.
* Segunda Inspección en adelante.

La facturación de las actividades antes mencionadas se realizará posteriormente a su ejecución.

**Cargos Recurrentes:**

Mensualmente se cobrará las siguientes contraprestaciones por el servicio por el uso de Espacio Aprobado en Torre exclusivamente para antenas de radio frecuencia (RF) o de microondas (MW), siempre y cuando la superficie utilizada no exceda de 8.5 m2. La franja de utilización en el cuerpo vertical de la Torre es de 4 metros lineales (ml).

* Por Zona AAA (Nivel Alto): Se trata de sitios ubicados en zonas urbanas, habitacionales o comerciales, cuya población percibe el ingreso promedio más alto en el país.
* Por Zona AA (Nivel Medio Alto): Se trata de sitios ubicados en zonas urbanas, habitacionales o comerciales, cuya población percibe el ingreso promedio siguiente al ingreso promedio más alto en el país.
* Por Zona A (Nivel Medio): Se trata de sitios ubicados en zonas urbanas, habitacionales o comerciales, cuya población percibe el ingreso promedio en el país.
* Zona Industrial: Se trata de sitios ubicados en zonas o parques industriales.
* Zona B (Nivel Bajo/Rural): Se trata de sitios ubicados en zonas suburbanas, habitacionales o comerciales, cuya población percibe el ingreso promedio más bajo en el país, o bien sitios ubicados en zonas rurales o de cultivo.
* Por el acceso y uso de Espacio Aprobado en Piso.
* Servicio de alimentación eléctrica.
* Servicio de Aire Acondicionado.

La tarifa mensual por cada elemento fuera de la franja de los 4 ml será calculada como sigue:

[Área de antena (m2) \* Altura de NCR en mts. (H)]

La facturación de los cargos recurrentes se realizará a mes corriente.

**Servicio de Uso de Sitios, Predios y Espacios Físicos.**

Los conceptos facturables son:

Cargos No Recurrentes:

* Para sitios, predios y espacios físicos se contabiliza:
* Visita Técnica para Sitios, Predios y Espacios Físicos, en caso de haber sido solicitada por el CS.
* Trabajos requeridos dentro de la visita técnica.
* Análisis de Factibilidad, en caso de que el CS no contrate el servicio.
* Acondicionamiento de Infraestructura Pasiva, en caso de que se requiera.
* Recuperación de espacio, en caso de que se requiera.
* Segunda Inspección en adelante.

La facturación de las actividades antes mencionadas se realizará posteriormente a su ejecución.

Cargos Recurrentes, con cobro anticipado:

* Por el Servicio de Uso de Sitios, Predios y Espacios Físicos:
* La contraprestación mensual por el uso del espacio dependerá del proyecto ejecutivo y la zona del sitio, precio o espacio físico solicitado, y servicios auxiliares necesarios. Así mismo se indicará la cuota de mantenimiento asociada al servicio cuando aplique.

La facturación de los cargos recurrentes se realizará a mes corriente.

**Servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada.**

Los conceptos facturables son:

Cargos No Recurrentes:

* Visita Técnica para Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada, en caso de haber sido solicitada por el CS.
* Análisis de Factibilidad.
* Gastos de Instalación por Tendido de Cable en el interior.
* Gastos por empalme por hilo de fibra óptica.
* Acondicionamiento de Infraestructura Pasiva, en caso de que se requiera.
* Recuperación de espacio, en caso de que se requiera.

La facturación de las actividades antes mencionadas se realizará posteriormente a su ejecución.

Cargos Recurrentes con cobro anticipado:

* Contraprestación mensual por el uso de la trayectoria.

La facturación de los cargos recurrentes se realizará a mes corriente.

**Actividades de apoyo para la Compartición de Infraestructura Pasiva**

**Trabajos Especiales asociados a los servicios de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva**

[…]”

Por lo anterior, Telmex respecto a los cargos recurrentes y no recurrentes debe apegarse a lo ya establecido dentro de la ORCI de Telmex.

En este mismo sentido, se hace notar que para los servicios de Actividades de apoyo para la Compartición de Infraestructura Pasiva y Trabajos Especiales asociados a los servicios de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva, el cobro dependerá del tipo de análisis o servicio solicitado.

**SEGUNDO:** Por lo que hace al escrito presentado ante ese Instituto con fecha 3 de octubre de 2016, mediante el cual las empresas de Grupo Televisa solicitaron la intervención de ese Instituto para determinar las condiciones supuestamente no convenidas con Telmex en materia de servicio de compartición de infraestructura pasiva (en adelante el “Escrito”), mi mandante manifiesta lo siguiente:

1. Por lo que hace al capítulo de ANTECEDENTES del Escrito, le informamos lo siguiente:
2. En cuanto a lo manifestado por Grupo Televisa en el antecedente 1, el mismo ni se afirma ni se niega puesto que no son actos propios de mi representada.
3. Por lo que hace a los antecedentes marcados con los numerales 2, 3, 4 y 5 del Escrito, los mismos son ciertos.
4. Los antecedentes señalados en los numerales 6 y 7 del Escrito ni se afirman ni se niegan pues no constituyen hechos propios de mi mandante.
5. Lo manifestado por Grupo Televisa en los antecedentes marcados con los numerales 8 y 9 es parcialmente cierto, toda vez que es correcto que las partes no hemos llegado a un acuerdo respecto de las tarifas solicitadas por Grupo Televisa, sin embargo, ello no se debe a falta de disposición de mi mandante sino a las tarifas inaceptables propuestas por dicho grupo, las cuales carecen de cualquier sustento económico y jurídico, tal como se demostrará a lo largo del presente procedimiento.
6. En cuanto al capítulo denominado SOLICITUD del Escrito, debemos manifestar lo siguiente:
7. Las tarifas por los servicios de compartición de infraestructura pasiva de Telmex propuestas por Grupo Televisa, son totalmente improcedentes e inaceptables. Dichas tarifas carecen de cualquier sustento legal y económico motivo por el cual no pueden ser aceptadas.

En primer lugar, debemos mencionar que los servicios de compartición de infraestructura son proporcionados directamente por personal de Telmex, cuyas prestaciones laborales son distintas a aquellas que generalmente las empresas proporcionan a sus trabajadores y que se contienen en la Ley Federal del Trabajo, toda vez que los empleados de Telmex pertenece al Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, por lo que sus prestaciones se proporcionan al amparo del Contrato Colectivo de Trabajo que se acuerde entre las partes. Adicionalmente, se debe considerar que mi representada tiene presencia a nivel Nacional, lo que implica que tenga que contar con los recursos necesarios para proporcionar los servicios señalados en las mismas condiciones en toda el área de cobertura que dicta su Título de Concesión, lo anterior no debe ser comparado o medido de forma directa con empresas que no cuentan con las mismas características.

Por otro lado, por lo que hace a cada uno de los servicios aludidos en el capítulo de SOLICITUD del Escrito, manifestamos lo siguiente:

Por lo que hace al servicio de Torres, las tarifas propuestas por Grupo Televisa en el Escrito y que se muestran en la imagen siguiente (extraída de la Solicitud de resolución), se concluye que dicha propuesta es inaceptable, carente de cualquier sustento económico, muy alejada de las tarifas propuestas por Telmex en las que además existe una tarifa diferenciada por clasificación en función del nivel geográfico donde se ubique la infraestructura.

| Clasificación Torre | Contraprestación Mensual(s/IVA)(dentro de los 4ml) | Nivel |
| --- | --- | --- |
| AAA | $ 1,900.00 | Nivel Alto |
| AA | $ 1,900.00 | Nivel Medio Alto |
| A | $ 1,900.00 | Nivel Medio |
| I | $ 1,900.00 | Industrial  |
| B | $ 1,900.00 | Nivel Bajo/Rural |

Por lo que hace al servicio de Uso de Espacios Físicos, de la lectura del Escrito, podemos apreciar que Grupo Televisa está de acuerdo con el alcance del mismo, sin embargo, no ha realizado petición alguna para que se realicen los trabajos ejecutivos y la zona del sitio, predio o espacio físico solicitado y servicios auxiliares necesarios. Por lo tanto, previo al establecimiento de la tarifa correspondiente, es necesario que Grupo Televisa modele diversos casos de las posibles peticiones que realizaría a mi representada, indicando el volumen que espera tener en un futuro próximo por caso modelado, y de esta forma determinar la tarifa correspondiente.

En cuanto a lo manifestado por Grupo Televisa para el servicio de canales ópticos de alta capacidad, dicho Grupo solicita que la tarifa sea equivalente al costo de la infraestructura pasiva que solicite y que Telmex no pueda proporcionar, dicha propuesta es inaceptable y carente de cualquier sustento económico.

Así mismo, se debe de considerar que para el cálculo de la tarifa por estos servicios están involucrados distintos elementos activos que van a estar dedicados a proporcionar los mismos, tales como el medio de transmisión, los puertos y la propia capacidad del canal óptico contratado.

Por lo que hace a las Actividades de Apoyo, en específico, lo que se refiere a las Visitas Técnicas en general, como ya se señaló anteriormente, la cotización y las tarifas requeridas por Grupo Televisa, no son representativas no comparables contra los gastos operativos de Telmex, por lo cual mi representada no puede aceptar las mismas, ya que es muy claro que una empresa como Telmex, que tiene cobertura a nivel nacional (a excepción del área concesionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.), y mayor experiencia no puede compararse con un pequeño proveedor como lo pretende hacer valer Grupo Televisa.

Es importante señalar que Grupo Televisa no presentó propuesta para la tarifa de Vista Técnica para el servicio de Torres.

Para la visita técnica para sitios, predios y espacios físicos, el precio propuesto por Grupo Televisa de $832 por jornada, representa una tarifa muy inferior que probablemente se justifique por ser el proveedor una pequeña empresa, sin embargo, no puede ser acordado como tarifa toda vez que no corresponde a los gastos que mi representada erogara para la actividad. Ahondando un poco más con respecto a la actividad en cuestión, ésta debe realizarse con personal con conocimiento de ingeniería y ayudantes, para que se verifique la disponibilidad del espacio solicitado, además de que para llevarla a cabo se requiere de un vehículo de transporte (que genera el costo horario del vehículo para la actividad), herramientas para medición que pueden ser apuntadores láser, escaleras, software para registrar la información existente contra la información de las especificaciones del espacio solicitado, peso y dimensiones de bastidores y equipo que pretende ocupar el espacio, revisión de afectaciones en pasillos, puertas, estructuras, en el sitio, etc., lo anterior de manera enunciativa más no limitativa, tal como se señala en la normatividad y formatos de la Oferta de Referencia para Compartición de Infraestructura Pasiva, página 35/80.

* “Espacio en piso: Espacios Físicos en sitios diversos a las Torres, tales como azoteas y suelo para la instalación de equipos transceptores, así como sus auxiliares (tales como sistema de fuerza y/o bancos de batería de respaldo, sistemas de aire acondicionado, alarmas y demás elementos activos). Incluye los espacios para gabinetes, para maniobras y pasos de personas.”

Todas estas actividades no son contempladas en la cotización exhibida por Grupo Televisa ni por dichas empresas al momento de solicitar la tarifa correspondiente.

De igual forma, para la visita técnica para Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada, la propuesta de Grupo Televisa es inaceptable e improcedente por carecer de cualquier sustento económico. Ahondado un poco más con respecto a la actividad en cuestión, ésta se realiza desde el pozo más cercano al pozo de acometida de la central o instalación equivalente el cual estará ubicado típicamente a más de 50 a metros de distancia, se tienen que abrir y proteger ambos pozos, (no se puede realizar la actividad con una sola persona ya que se pone en riesgo a peatones o vehículos), se utiliza una guía de fibra de vidrio que en el argot de telefonía se llama cobra (véase la siguiente figura), por lo cual para transportar al personal las protecciones a los pozos, los conos de señalización se requiere vehículo suficiente para alojar las herramientas lo que genera el costo horario de vehículo, se inmersa la guía desde un pozo hacia el otro pozo, se coloca el dispositivo para probar la vía, y se recupera la guía desde el pozo donde se inicio la inmersión de la guía, dentro de la Central o instalación equivalente el personal tendrá que revisar y medir las trayectorias hacia la Coubicación para desagregación del Concesionario ayudándose de herramientas láser, o escaleras, etc, y por último el personal en su centro de trabajo de ingeniería realiza el reporte documentalmente a entregar al concesionario.

Lo anterior es enunciativo y no limitativo. Dichos trabajos generan una erogación mucho mayor a la presentada por Grupo Televisa mediante la cotización, por lo cual se reitera la misma es inaceptable e improcedente ya que omite todas estas actividades en su determinación.

Respecto a los conceptos aplicables de manera adicional durante la Visita Técnica para pozos y canalizaciones, se puede concluir que Grupo Televisa, de manera dolosa, no propone los precios de la cotización por ser superiores a la tarifa que mi representada propuso en las negociaciones con dichos concesionarios, precisando que la tarifa fuera de $3,500 pesos que se documenta en la cotización y que Grupo Televisa propone sea de $ 441.49 pesos, reduciendo el precio sin sustento alguno, únicamente manifestando que “la información de estos conceptos fue calculada con base en información de costos de Grupo Televisa los cuales son completamente desconocidos tanto para mi mandante como para ese Instituto por lo que no se puede pronunciar en torno a ello.

En este sentido, resulta pertinente precisar el por qué de la tarifa propuesta por mi representada. Primeramente, es importante señalar que en todo trabajo para el despliegue de infraestructura o red de un concesionario de telecomunicaciones el vehículo es un recurso indispensable, dependiendo de la magnitud y especialidad del trabajo del vehículo será de dimensión y equipamiento diferente, así de igual manera el personal que realizará las actividades tendrá su equipamiento, capacitación etc., de acuerdo a dicha actividad. Así entonces, para realizar la apertura de un pozo que está protegido con soldadura para evitar el vandalismo y afectación al usuario por el robo de cables, el personal debe contar con vehículo, planta generadora de energía, herramienta de corte eléctrica para retirar la soldadura (esmeril), y la planta para soldar cuando tenga que cerrar el pozo, como se puede apreciar la actividad no es de un solo recurso humano, debe ser especializado y las inversiones en herramienta y equipo son importantes e inclusive excesivas si se trata de pequeñas empresa, razones enunciativas y no limitativas que sustentan que la propuesta de Grupo Televisa es completamente errónea y poco creíble. Aplica los mismos argumentos para realizar el desagüe y desazolve de los pozos.

Respecto al servicio de análisis de factibilidad, Grupo Televisa propone los precios de la cotización para los análisis para compartición de postes, y para el análisis de compartición de pozos, ductos y canalización, reduciendo las tarifas propuesta por Telmex de $910.95 a $728.76 sin sustento alguno, lo cual hace inaceptable e improcedentes dichas tarifas.

Respecto a lo manifestado por Grupo Televisa en el Escrito sobre la excesiva diferencia entre los precios de mi representada contra los propuestos por dicho concesionario, hacemos las siguientes observaciones:

La cotización no incluye ninguna propuesta sobre el tema de Torres, lo que señala que la empresa autora de la cotización exhibida no tiene el conocimiento y experiencia en esta infraestructura. Adicionalmente, la cotización si contiene los precios relacionados a la Planta Externa como lo es postes, pozos, tendido de cable, empalmes de cobre o fibra óptica, lo cual hace suponer que la empresa en cuestión tiene conocimiento de trabajos de Planta Externa, sin embargo, es cuestionable su conocimiento y experiencia para cotizar actividades de Análisis de Factibilidad Construcción/Adaptación (compartición de espacios) que corresponden a trabajos de las especialidades de Arquitectura e Ingeniería Civil con sus correspondientes análisis estructurales diseños mínimos para espacios, e instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, con sus correspondientes planos, etc., conocimientos aplican para los análisis de factibilidad renta de espacios o predios y al cambiar la unidad de servicio por jornada, hace que el conocimiento y experiencia de la empresa en cuestión sea poco creíble, ya que no estima cuantas jornadas se necesitan para realizar dichos análisis.

Por último, por lo que hace al Análisis de Factibilidad de Fuerza, debemos manifestar que esta especialidad de trabajo dentro de las centrales o instalaciones equivalentes de mi representada, es diversa, ello, en virtud de los conocimientos y prácticas sobre dimensionamientos y capacidades sobre: corriente alterna, corriente directa, grupo electrógeno, bancos de bacterias, tipos de baterías, inversores, rectificadores, tableros, medidores de corrientes, fusibles, sistema de tierras, etc., que el personal debe tener.

Lo anterior de manera enunciativa mas no limitativa, que de acuerdo a la única referencia en internet de dicha empresa y nuevamente al cambiar las unidades, se concluye que no cuenta con la capacidad y conocimiento para efectuar las mimas, suponiendo sin conceder que por ser una pequeña empresa, sus costos vs los de Telmex hacen una importante diferencia.

Por lo que hace a la tarifa de inspección, nuevamente la propuesta de Grupo Televisa con base a la cotización exhibida, no considera los gastos operativos de Telmex la cual tiene obligaciones laborales sindicales que son públicas y que difieren de los que Grupo Televisa señala como ejemplos del mercado. Los ejemplos en todo momento deben ser en las mismas condiciones con las que mi representada opera y no sobre supuestos a modo. Dicha tarifa, de igual forma, resulta improcedente.

Por otra parte, Grupo Televisa señala en el Escrito lo siguiente:

“Mis Representadas advierten que las tarifas ofrecidas por Telmex para servicios tales como el acceso y uso compartido de torre, uso de espacios físicos, tendido de cable sobre la infraestructura desagregada, canales ópticos de alta capacidad y tarifas por actividades de apoyo, tales como visitas técnicas, análisis de factibilidad e inspección, resultan muy elevados respecto a los ofrecidos por otros proveedores en el mercado.”

Lo anteriormente señalado, es completamente falso, toda vez que Grupo Televisa no exhibió una cotización para uso compartido de torres en igualdades de circunstancias que mi mandante, es decir, una cotización proveniente de otro concesionario o titular de torres con lo cual pueda sustentar su señalamiento. Tampoco existe hoy en día otro concesionario que ofrezca el servicio de tendido de cable sobre la infraestructura desagregada y demás servicios con lo cual se puede comparar si las tarifas de mi mandante son o no elevadas.

En diversas reuniones sostenidas entre Telmex y personal de Grupo Televisa, Telmex solicitó a dichos concesionarios un desglose sobre los alcances de los servicios cuyas tarifas pretendía negociar. Con el afán de avanzar en dichas negociaciones, Telmex accedió a listar el desglose enunciativo más no limitativo, toda vez que en la Oferta de Referencia para Compartición de Infraestructura Pasiva existe la descripción, procedimiento y normativa técnica que no fueron incluidas en dicho detalle, en el entendido de que Grupo Televisa ya había leído y comprendido dichos documentos. Sin embargo, como se puede apreciar en la cotización de Grupo Televisa, se habla exclusivamente de trabajos de mano de obra, excluyéndose los términos suministro de materiales necesarios herramientas, vehículos, equipos, recurso humano con las especialidad necesarias para la correcta ejecución. Por lo cual se puede concluir que la cotización es parcial e incompleta para ser comparable contra los costos que debe erogar mi representada y por lo mismo es improcedente e inaceptable.

Por otra parte, Grupo Televisa señala:

“En tales circunstancias, adquirir los servicios de compartición de infraestructura que ofrece Telmex, implica encarecer los costos de servicios que son insumos para mi representada, lo que no permitiría replicar los costos de Telmex y, por lo tanto, competir con dicha empresa.”

Lo anterior es falso, toda vez que la compra de un terreno, la construcción de un edifico, el equipamiento con fuerza y clima, la construcción de ductos y/o postería, si serían circunstancias que encarecerían los servicios, Telmex si está sujeto a estas circunstancias, sin embargo, no limita el uso de dichos servicios y tampoco los encarece, por lo que Grupo Televisa si podría replicar los costos de Telmex.

Se destaca lo anterior, en razón de que Grupo Televisa exhibe adjunto a su Escrito de desacuerdo, una supuesta cotización de Servicios, la cual es carente de cualquier sustento y no prueba lo argumentado por dicho Grupo en el Escrito. La cotización de determinados servicios exhibida por Grupo Televisa, realizada por una empresa cuyo domicilio se ubica en Cuautitlán Izcalli en el Estado de México, presenta las siguientes inconsistencias y carencias:

1. En primer lugar la cotización exhibida no establece si la misma es aplicable para servicios de compartición de infraestructura pasiva que sean proporcionados en cualquier región del país o se limita a una zona determinada, ya que como es del conocimiento de ese Instituto no es lo mismo prestar los mismos en un área con diversas facilidades como lo sería la Ciudad de México por ejemplo, a proporcionar los servicios en un área que no cuente con facilidades suficientes para la prestación de los mismos o en la que el acceso o los traslados impliquen una mayor inversión de recursos, entre ellos humanos.
2. De igual forma, en la cotización no se desglosan todos y cada uno de los elementos que la misma involucra con la finalidad de que ese Instituto pueda determinar si fueron involucrados todos aquellos que son necesarios para la prestación de cada servicio por lo que desconocemos los alcances de la misma y si se involucran o no los costos relacionados con los recursos humanos que deban ser erogados o la totalidad de recursos materiales que implique la prestación de cada uno de los servicios de compartición a la que dicha cotización alude.
3. La cotización tampoco precisa la forma, fórmula o sustento económico bajo los cuales la empresa que desarrolló la misma obtuvo las tarifas que exhibe Grupo Televisa y que mañosamente pretende sean tomadas en cuenta por ese Instituto al momento de emitir la resolución correspondiente.

En este sentido, una pequeña empresa (como lo señala Grupo Televisa) no puede ser considerada como proveedores de mercado, mucho menos un parámetro de mercado ya que no señala que proporciones (sic) esos precios a nivel nacional. Lo cual se puede verificar en la dirección de internet http://fichas.findthecompany.com.mx/l/127419015/Construccion-E-Instalaciones Especiales-de-Redes-Telefonicas-S-A-de-c-v-en-Cuautitlan-EDOMEX, en la que señala:

“Construcción e Instalaciones Especiales de Redes Telefónicas, S.A. de C.V. es una empresa privada fundada en el 1991. Con 64 empleados la empresa es mucho más grande y genera mucho más ingresos que el procedimiento de contratistas de agua, alcantarillado y servicios.

Datos Principales

Construcción E Instalaciones Especiales de Redes Telefónicas, S.A. de C.V. está dentro de las contratistas de agua, alcantarillado y servicios en Cuautitlán. Esta empresa privada se fundó en el año 1991. Construcción E Instalaciones Especiales de Redes Telefónicas, S.A. de C.V. ha estado operando 16 años más que lo normal para una empresa en México, y 8 años menos que lo típico para contratistas de agua, alcantarillado y servicios.

Empleados

La empresa tiene 64 empleados (estimado) de los cuales 10 empleados trabajan en esta oficina (estimado). Una empresa en Estado de México tiene, en promedio, entre 3 y 254 empleados, osea que Construcción E Instalaciones Especiales de Redes Telefónicas, S.A. de C.V. tiene un número de empleados normal.

Datos de Contacto

Dirección Rio Suchiate No 6-A, Cuautitlán, Estado de México

54744

Direcciones: Oficina Única, Teléfono 55 5873 3746, Fax55 58713191

Industria Contratistas de agua, alcantarillado y servicios



Con lo anterior, podemos concluir que la cotización propuesta no es comparable a los costos que mi representada o proveedores a nivel nacional tendrán que realizar para atender la cobertura nacional, y dicho proveedor al no tener centros operativos a nivel nacional, tendrá que proveer los costos necesarios para llevar personal, materiales, herramientas, equipos y fletes a los sitios lejanos de los centros urbanos no logrando los precios presentados en la cotización.

El concepto de tarifas por compartición de infraestructura se asemeja al pago de una renta por ocupación de espacio. Grupo Televisa presentó una propuesta de las tarifas que deberían pagar por los servicios en cuestión sin embargo, la cotización fue realizada por una empresa que actualmente no cuenta con los espacios, ni torres, ni ductos que pretende arrendar. Los precios de referencia que muestra corresponden a una propuesta pueril e ingenua, claramente hecha a modo. No presentan sustento alguno para el cálculo de dichas tarifas, como elementos claros sobre la irracionalidad de la propuesta se identifica claramente que:

1. La supuesta empresa no cuenta con la infraestructura capaz de satisfacer las demandas de un concesionario que solicite dichos servicios, en consecuencia, sería imposible que satisficiera las demandas de todos los concesionarios solicitantes.
2. El alcance de la infraestructura de Telmex es el resultado de varios años de inversiones en el desarrollo del país.
3. El mantenimiento de la infraestructura requiere de una fuerza laboral considerable, que ha sido capacitada constantemente, no se trata de una “cuadrilla de trabajadores”, la infraestructura cuenta con estándares de calidad (normatividad interna) y constantemente se sustituyen aquellos elementos que no cumplen con los parámetros especificados.

Uno de los elementos de mayor peso en el cálculo de las tarifas para los servicios de compartición yace en la fuerza laboral necesaria para el mantenimiento, de tal forma que se debe considerar la capacidad de atención, lo cual impacta sobre la cantidad de personal contratado.

Como ya se ha mencionado, Telmex utiliza para dichas tareas a sus empleados, los cuales laboran amparados bajo un contrato colectivo, con prestaciones superiores a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo y no son empleados eventuales o por honorarios, como sucede en el resto de las empresas de servicios de infraestructura, por lo tanto, el costo promedio por empleado se incrementa sustancialmente.

Las obligaciones contractuales con el personal que labora para Telmex está amparado bajo un contrato colectivo de trabajo y sus derechos están expresamente respetados como se indica en el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

“Transitorio DÉCIMO OCTAVO. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y organismos dedicados a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley”.

Las tarifas que Telmex ha establecido en la ORCI fueron calculadas con base en una metodología de Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo. Grupo Televisa establece reclamos sin sustento, ya que no proveyó ningún tipo de evidencia para afirmar que fueron calculadas de otra manera, por lo tanto, dichos argumentos deben ser desechados en virtud de que se trata tan solo de dichos que tienen como único objetivo la descalificación no fundamentada de las condiciones establecidas por Telmex mediante la ORCI, documento que ha sido avalado incluso por el propio Instituto.

A continuación se muestran diversas tablas donde se comparan las tarifas propuestas por Grupo Televisa contrastadas con las tarifas que fueron establecidas en la ORCI.

* Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torre

| Clasificación Torre | Contraprestación Mensual(s/IVA)(dentro de los 4ml) | Nivel | Contraprestación ORCI |
| --- | --- | --- | --- |
| AAA | $ 1,900.00 | Nivel Alto | $20,250.00 |
| AA | $ 1,900.00 | Nivel Medio Alto | $19,575.00 |
| A | $ 1,900.00 | Nivel Medio | $18,900.00 |
| I | $ 1,900.00 | Industrial  | $18,225.00 |
| B | $ 1,900.00 | Nivel Bajo/Rural | $17,550.00 |

La tabla anterior no muestra que Grupo Televisa haya realizado análisis de las tarifas que están vigentes en el mercado, ya que no hace alusión a los proveedores de servicios similares que existen en el marcado mexicano.

* Telesites (escindido de Telcel)
* American Tower

De la información presentada por Grupo Televisa resalta el hecho de que todas las torres, independientemente de la clasificación, tienen la misma contraprestación mensual, las cuales se refieren a zonas económicas. Evidentemente la disponibilidad y renta de los espacios en cada una de las zonas tiene un valor distinto. Al establecer la misma tarifa independientemente de la zona, se está cometiendo un error grave. Aunado al hecho anterior, hay que resaltar que las tarifas propuestas constituyen el 10% del valor que originalmente se estableció en la ORCI, por tal motivo es evidente que Grupo Televisa en ningún momento pretendió llegar a un acuerdo negociado.

En la siguiente liga se puede consultar la oferta de servicios de arrendamiento de espacios en torres publicado por Telcel en su oferta pública de acuerdo con las obligaciones impuestas por el IFT.

http://www.telcel.com/content/dam/telcelcom/ofertapublica/documentos/ofertareferenciainfraestructurapasiva/precios-y-tarifas-anexo-a.pdf

* Servicio de Tendido de Cable sobre la Infraestructura Desagregada

|  | Contraprestación única | Contraprestación ORCI |
| --- | --- | --- |
| Instalación por Tendido de Cable | $5,835.34 | $8,407.33 |
| Empalme por hilo de fibra óptica/Cobre | $208/$200 | $345.95 |
|  | Contraprestación anual |  |
| Uso y mantenimiento de la trayectoria para cable de fibra óptica | $320 | Sin información |
|  | Contraprestación anual |  |
| Uso y mantenimiento de la trayectoria para cable | $4,473-15 | $6,759.90 |

Del comparativo anterior resalta el hecho de que Grupo Televisa haya propuesto una tarifa de $320 pesos para el concepto de “Uso y mantenimiento de la trayectoria para cable de fibra óptica”, cuando el servicio similar (en el que sólo se estableció “para cable”), propuso una tarifa diez veces mayor para un servicio que evidentemente representa lo mismo e implica prácticamente los mismos elementos para realizarlos.

De esta manera se confirma lo establecido anteriormente, que la propuesta realizada carece de formalidad o sustento lógico.

American Tower, a diferencia de Telesites, no tiene la obligación de hacer públicas sus tarifas, por lo tanto no es posible acceder de manera pública a dicha información, por lo que si Grupo Televisa pretendiese hacer un análisis objetivo del mercado, habría incluido la oferta de uno de los proveedores más significativo del país. Al intentar obtener los precios de American Towers, en sus oficinas refieren que el precio es variable y depende por completo del sitio particular donde se pretenda contratar, por lo tanto sólo Telmex y Telcel han hecho claros los precios, de tal forma que el mercado muestra un alto nivel de incertidumbre en los precios.

* Actividades de Apoyo
1. Visitas Técnicas (contraprestación única)

|  | Propuesta TVSA | Contraprestación ORCI |
| --- | --- | --- |
| Visita para postes | $520.00 por Km | $1,949.60 por Km |
| Visita para pozos y canalizaciones | $1,686 por Km | $8,690.17 por Km |
| Visita para el servicio de torres | $ por Torre | Igual |
| Visita para sitios, predios y espacios físicos | $832.00 por jornada de 8 horas | $5,830.08 por jornada 8 horas |
| Visita para tendido de cable sobre infraestructura desagregada | $1,997.00 por jornada de 8 horas | $5,830.08 por jornada 8 horas |
| Apertura de un pozo | $441.49 | $551.86 |
| Desazolve de un pozo | $297.50 | $692.52 |
| Desagüe de un pozo | $188.65 | $439.12 |

1. Análisis de factibilidad (contraprestación única)

|  | Propuesta TVSA | Contraprestación ORCI |
| --- | --- | --- |
| Para compartición de postes | $728.76 por Km | $910.95 por Km |
| Para compartición de pozos, ductos y canalizaciones | $728.76 por Km | 910.95 por Km |
| Para la compartición de torres | $por Torre | Igual |
| Construcción / adaptación (compartición de espacios) | $1,997.00 por jornada de 8 horas | $87,451.24 por Servicio |
| Infraestructura de fuerza | $1,997.00 por jornada de 8 horas | $69,960.99 por Servicio |
| Renta de espacios físicos | $1,997.00 por jornada de 8 horas | $87,451.24 por Servicio |
| Renta de predios | $1,997.00 por jornada de 8 horas | $58,300.83 por Servicio |
| Para la provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte | $ por trabajo especial | igual |

Las tarifas presentadas por Grupo Televisa no presentan los detalles de los elementos utilizados para cualquiera de los trabajos referidos, por lo tanto resulta imposible realizar un ejercicio mediante el cual se calculen los costos de cada uno de los elementos y así llegar a la misma conclusión, es decir, tarifas muy similares a las que ha señalado Grupo Televisa.

Las tarifas mostradas para las actividades de apoyo no contemplan las condiciones laborales bajo las cuales provee los servicios Telmex. Como se mencionó previamente las actividades son realizadas por personal con un alto nivel de capacitación en estricto apego a la normatividad establecida para la instalación y mantenimiento de la infraestructura de Telmex.

Por lo anteriormente manifestado, podemos concluir que las tarifas propuestas por Grupo Televisa son totalmente improcedentes e inaceptables, ya que las mismas no son suficientes para satisfacer los costos operativos ni de provisión de los servicios señalados, como ejercicio de simulación se puede suponer que por las torres se pagaran las tarifas propuestas por Grupo Televisa, ni siquiera serían suficientes como para cubrir los costos del predio donde se pretenda instalar la torre, sin considerar los suministros de energía ni lo medios para acceder a ésas (en el caso de que se utilice un backhaul de fibra). Por tanto ese Instituto debe desechar la propuesta realizada por Grupo Televisa y considerar exclusivamente aquella señalada por Telmex en la ORCI.

Por estas razones, la cotización exhibida por Grupo Televisa no puede ser considerada por ese Instituto como elemento de prueba contundente ya que la misma carece de cualquier sustento y presenta las inconsistencias y carencias antes descritas, además de que Grupo Televisa omite mencionar y detallar en el Escrito la forma en la cual la cotización que exhibe sustenta las tarifas que la misma contempla y prueba, es decir, los argumentos bajo los cuales pretende fundar su desacuerdo de compartición de infraestructura.

Al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, ese Instituto debe allegarse de todos aquellos elementos de prueba que sean ofrecidos por las partes, sin embargo, no basta con su simple ofrecimiento, los mismos deben estar sustentados y motivados, es decir, las partes deberán manifestar como es que dichas pruebas fueron obtenidas y las razones por las cuales se ofrecen y cómo es que las mismas apoyan lo manifestado por cada una de ellas.

En el caso que nos ocupa, los costos o tarifas asociadas a los servicios de compartición de infraestructura deben analizarse a la luz de los derechos de los trabajadores y de las contraprestaciones que Telmex debe pagar a cada uno de ellos por los mismos.

En este sentido, la prestación de los servicios por parte de los trabajadores de Telmex se rige por el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre mi mandante y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, el cual en su cláusula 9 establece lo siguiente:

“**CLÁSULA 9.** El presente Contrato Colectivo de Trabajo tiene por objeto fijar los derechos y obligaciones de la Empresa y sus trabajadores y regirá en todas las dependencias actuales y futuras de la Empresa dentro del Territorio Nacional para todos los trabajos ordinarios normales de mantenimiento, operación y ampliación de equipos en servicio propios y arrendados que conforman la red de telecomunicaciones de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., para los que se cuente con los elementos mecánicos y de técnica necesarios.

Empresa y Sindicato reconoce como interés fundamental de sus trabajos asegurar la prestación de servicios de telecomunicaciones de la mejor calidad y en la mayor amplitud al cliente, al menor costo”.

Por lo anterior, la obligación de Telmex y de su personal adscrito al Sindicato, encargado de proporcionar diversos servicios, entre ellos los de compartición de infraestructura pasiva, es prestar los servicios con la mejor calidad y amplitud al cliente, por lo cual deben respetarse todos y cada uno de los derechos adquiridos entre las partes, y parte de ellos será la contribución que Telmex debe pagar por los servicios prestados, por lo que para la determinación de cualquier tarifa para los servicios de que se trate, incluyendo los de compartición de infraestructura pasiva, ese Instituto debe tomar en cuenta todos y cada uno de los costos en que Telmex incurre y que son inherentes al mismo, incluyendo el sueldo que mi mandante debe pagar a sus trabajadores.

En este sentido, las prestaciones de los trabajadores de Telmex no son las mismas que se contemplan en la Ley Federal de Trabajo, en la mayoría de los casos son superiores a las de la ley, ya que se pactan a través de un Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que estos factores influyen directamente en los costos por la prestación de un determinado servicio, en este caso los de compartición de infraestructura pasiva de Telmex, y dicha circunstancia debe ser observada por ese Instituto al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda. Telmex no puede cobrar por un servicio una tarifa similar a la que cobra cualquier otro prestador de servicios cuyos empleados encargados de prestar los mismos tienen sueldos o prestaciones inferiores a la pactadas por Telmex con su sindicato.

Estas variables deben ser observadas por Telmex al momento de calcular los costos que involucrarán la prestación de un servicio ya que deben ser tomados en cuenta todos los factores que inciden en ello, como lo es en este caso los sueldos y prestaciones de sus trabajadores, que en ningún caso pueden ser inferiores a las acordadas entre las partes, por lo que las tarifas no pueden ser menores como pretende Grupo Televisa.

Por lo anterior, probablemente las tarifas de Telmex no sean las mismas que las de otro proveedor, sin embargo, tampoco los factores que inciden en la prestación del servicio y que influyen directamente en dichas tarifas serán los mismos, sin que ello implique que las tarifas ofrecidas por mis mandantes sean superiores en las dimensiones que Grupo Televisa mañosamente pretende hacer creer a ese Instituto.

No podemos dejar de observar que el Instituto tiene que establecer tarifas que permitan a mi mandante establecer la forma en la cual deberá recuperar los costos en los que incurre al prestar un determinado servicio, toda vez que la implementación del mismo, sea cual sea éste, representa una erogación cuantiosa, máxime que estamos antes servicios hasta cierto punto nuevos para Telmex, como lo son los de compartición de infraestructura pasiva, por lo que cualquier Resolución que la efecto emita ese Instituto debe preveer la forma en la cual Telmex pueda recuperar los costos inherentes a dichas actividades, por lo que al estar todos esos gastos a cargo de mi mandante, cualquier resolución en contrario, violaría en su perjuicio, no sólo un contrato colectivo con sus trabajadores, sino también diversas disposiciones legales en materia laboral como lo es el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el Título de Concesión de Telmex.

El artículo 5° Constitucional, en su parte conducente, es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinara en cada estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustara a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. “

En efecto, cualquier persona que preste sus servicios o realice un trabajo tiene derecho a recibir la retribución correspondiente y, en el presente caso, ese Instituto debe tomar en cuenta todos aquellos factores que inciden en la prestación del servicio de compartición de infraestructura pasiva de mi mandante, entre ellos los gastos que se deben erogar por los servicios que los trabajadores de Telmex prestan.

A continuación se presenta una tabla en la que se comparan las prestaciones establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo de Telmex y la Ley Federal de Trabajo, en la cual se puede apreciar que existen diversas prestaciones que no están contempladas en la mencionada Ley, incluyendo los planes de jubilación, ayuda para despensa, renta y pasaje, gastos educacionales, fondo de ahorro, bono por puntualidad y asistencia, por productividad y otras prestaciones donde es muy grande la diferencia como el aguinaldo, días de descanso obligatorios, días de vacaciones y prima vacacional así como la prima de antigüedad.





En este sentido, estas diferencias influyen directamente en la prestación de los servicios de compartición de infraestructura, y en las tarifas aplicables a los mismos, situación que no es contemplada por Grupo Televisa ni por el proveedor en la cotización exhibida a través del Escrito y que, sin embargo, si deben ser tomadas en cuenta por ese Instituto al momento de emitir la resolución que corresponda. Así pues, la diferencia de tarifas con el proveedor señalado se debe a la integración de las diversas prestaciones que Telmex tiene que pagar a sus trabajadores como contraprestación por la realización de los trabajos correspondientes y que como se puede apreciar difieren de las prestaciones otorgadas por ley respecto de cualquier otro trabajador.

**Consideraciones del Instituto sobre el inciso A**

Al respecto de lo señalado por Telmex en los argumentos correspondientes al inciso A, se señala que el Instituto determinó en la Resolución AEP el uso de la metodología de Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (en lo sucesivo, “CIPLP”) para la determinación de tarifas asociadas a la compartición de infraestructura pasiva fija basado, además del seguimiento de las mejores prácticas internacionales, en los siguientes términos:

“En la determinación de tarifas de servicios mayoristas, es preciso que el regulador busque establecer las condiciones que repliquen el comportamiento de un mercado en competencia, a efecto de alcanzar una asignación eficiente de los recursos. Esto permitiría que el oferente pueda recuperar los costos de proveer el servicio y un retorno razonable al capital por la prestación del mismo, y el Concesionario Solicitante adquiera un servicio esencial a una tarifa que le permita competir en condiciones equitativas en el mercado.

Las industrias de redes como es el caso de las telecomunicaciones, cuentan con fuertes economías de escala y alcance en las que el costo medio siempre es decreciente a medida que se incrementa la escala de la producción. Adicionalmente en este tipo de industrias, existen indivisibilidades en la inversión, es decir, que la expansión de las capacidades de las redes de telecomunicaciones se realiza a través de cambios discretos para satisfacer la demanda. Por ejemplo, la inversión en una nueva central de telecomunicaciones permite a la empresa cursar un cierto volumen adicional de minutos, pero no puede invertir únicamente para cursar un minuto adicional.

En este sentido, el establecimiento de precios mediante la metodología conocida como Costos Incrementales de Largo Plazo (en lo sucesivo, CIPLP), toman en cuenta que los costos asociados a la expansión de la capacidad de la red son discretos, y permiten calcular los costos asociados a la provisión de un servicio sobre un determinado periodo de tiempo.

Las tarifas determinadas con base en el CIPLP se consideran eficientes ya que permiten a la empresa recuperar la totalidad de sus costos y al mismo tiempo envían las señales adecuadas al mercado en relación a la utilización de los recursos para la provisión de un servicio.

Entre las ventajas de este enfoque se encuentran:

• El CIPLP permite que los concesionarios recuperen sólo aquellos costos que son causados por el servicio en cuestión.

• Bajo este enfoque de largo plazo, todos los costos son variables, aun los costos de capital, lo que permite su asignación a diferentes servicios o productos.

• Bajo el enfoque del CIPLP, se promueve una sana competencia entre los diferentes concesionarios de servicios de telecomunicaciones.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se destaca que el uso de la metodología CIPLP para estimar las tarifas de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva tiene como objetivo permitir que Telmex pueda recuperar todos los costos incurridos en la provisión de los servicios y a su vez que los concesionarios tengan acceso a los insumos esenciales a una tarifa que les permita competir en condiciones equitativas en el mercado.

Asimismo con el establecimiento de la metodología CIPLP el Instituto se apega a las mejores prácticas internacionales, en virtud de que ésta ha sido adoptada por diversas autoridades regulatorias europeas para la definición de tarifas de servicios mayoristas.

En consistencia con lo anterior, la metodología mediante la cual se calculan las tarifas de los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva fue dispuesta en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, misma que para pronta referencia se transcribe a continuación:

“**TRIGÉSIMA NOVENA.-** Las tarifas aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará las tarifas mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. Las mencionadas tarifas deberán ofrecerse en términos no discriminatorios, y podrán diferenciarse por zonas geográficas.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto deberán formar parte del Convenio de Servicio Mayorista para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, dicha información será considerada de carácter público.”

(Énfasis añadido)

En este sentido, el modelo de costos desarrollado por el Instituto para determinar las tarifas de los diferentes servicios de compartición de infraestructura pasiva fija previstos en la ORCI de Telmex se apegan a la metodología señalada en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas.

Al respecto, es importante señalar que dicha metodología considera la retribución de todos los costos involucrados en la provisión de los servicios, considerando incluso un margen de beneficio para el operador histórico. En particular, la metodología CIPLP utilizada por el Instituto en el modelo de costos en comento permite que el operador histórico recupere todos los costos incurridos para la prestación de los servicios, incluyendo específicamente los costos incrementales más una cantidad económicamente adecuada de los costos compartidos y comunes.

En términos precisos, la retribución al operador histórico de todos los costos involucrados en la provisión de los servicios es posible a través de dicha metodología en razón de que los CIPLP comprenden los costos fijos y variables relacionados con los cambios de producción. Es decir, se tienen en cuenta no sólo los costos en función del volumen (costos directos variables), sino también otros costos directamente atribuibles (costos directos fijos).

Asimismo, en la metodología bajo la cual se ha implementado el modelo de costos en comento también se considera la inclusión específica de los costos comunes y compartidos asociados a los servicios correspondientes.

Adicionalmente, en su argumentación sobre el nivel de ciertas tarifas, Telmex incurre en imprecisiones e incluso en aseveraciones falsas. De manera específica, Telmex señala que las condiciones establecidas por la propia empresa mediante la ORCI de Telmex, haciendo alusión a las tarifas, ha sido avalado por el Instituto, lo cual es a todas luces incorrecto. Si bien el Instituto autorizó la ORCI de Telmex, hasta antes de la resolución del desacuerdo promovido por Mega Cable las tarifas habían sido convenidas entre las partes. Por lo que no es aceptable para el Instituto que Telmex indique que las tarifas mostradas para el servicio de acceso y uso compartido de torre correspondientes a la ORCI de Telmex fueron avaladas por el Instituto.

Asimismo, respecto a la Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, la “ORCI de Telcel”) a la cual hace referencia Telmex, cabe aclarar que el Instituto no autorizó dichas tarifas.

Es decir, lo que el Instituto autorizó en su momento fue la estructura tarifaria de la ORCI de Telcel, la cual se encuentra en la página http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/ofertadereferenciainfraestructurapasiva-telcel.pdf sin incluir las tarifas. Por su parte, el AEP publicó la ORCI de Telcel autorizada con su propuesta de tarifas, las cuales son las mismas que Telmex ha convenido con otros concesionarios.[[5]](#footnote-6)

De igual forma, Telmex señala:

1. Por otro lado, de la lectura de los escritos notificados por Grupo Televisa a mi mandante, a través de los cuales solicitaron el inicio de negociaciones correspondiente, se aprecia que dichos concesionarios no formularon una propuesta real y concreta sobre las tarifas que deben o estiman pertinentes pagar por los servicios de compartición de infraestructura pasiva, lo cual conlleva que no exista un punto de partida para saber por que Grupo Televisa no está de acuerdo con las tarifas propuestas por Telmex, que incluso, ya han acordado con otros concesionarios que han firmado el convenio correspondiente.

Por tal motivo, no puede existir un verdadero desacuerdo si un grupo de concesionarios simplemente manifiesta su descontento respecto de las tarifas propuestas por mi mandante para un determinado servicio, sin manifestar o sustentar el por que no son procedentes o aceptadas las mismas. En este sentido, Grupo Televisa debió remitir una propuesta de tarifas o un sustento económico del por que las tarifas propuestas por Telmex no son las adecuadas y en ese sentido establecer cuales son las que, a su consideración, debe pagar por los servicios en cuestión. Grupo Televisa mañosamente esperó hasta el desacuerdo correspondiente para ofrecer una determinada tarifa para los servicios requeridos, independientemente de que las mismas son totalmente inaceptables e improcedentes por las razones aquí manifestadas.

Por lo tanto, no podemos hablar de un desacuerdo donde no existe una controversia como tal, simple y sencillamente una negativa de diversos concesionarios para la celebración de un convenio requerido por ellos mismos.

De igual forma, de la lectura del Escrito del cual se vierten manifestaciones en este acto, se desprende la falta de una propuesta real y concreta sobre aquellas tarifas que por el servicio de compartición de infraestructura pasiva Grupo Televisa considera debe pagar a mi mandante.

En este sentido, el desacuerdo promovido por Grupo Televisa, carece de cualquier sustento y por lo mismo debe desecharse, independientemente de su improcedencia por las razones a lo largo del presente escrito manifestadas.

En virtud de lo anterior es completamente falso lo manifestado por Grupo Televisa en el Escrito al señalar que Telmex no está dispuesta a celebrar el acuerdo al que aluden las ofertas de referencia para la prestación de servicios de compartición de infraestructura pasiva. Contrario a ello Telmex siempre manifestó a Grupo Televisa su intención de celebrar los convenios correspondientes precisamente al amparo de las ofertas autorizadas por ese Instituto y que se encuentran publicadas en sus correspondientes sitios de internet, sin embargo, si en este caso las empresas de Grupo Televisa no están de acuerdo con algún punto en específico de las mismas debe proponer una alternativa y no simplemente enviar un inicio de negociaciones, invitar a múltiples reuniones y simplemente manifestar que las tarifas de Telmex no le parecen convenientes.

Por ello, en este y en cada uno de los procedimientos de desacuerdo que se promuevan ante el Instituto, éste debe asegurarse que se hayan cumplimentado todas y cada una de las condiciones establecidas en la ley para la procedencia de un desacuerdo sea la materia de que se trate. No basta con una simple negativa de un concesionario sobre un tema, cualquiera que éste sea, tiene que haber un sustento del porque determinada condición no es de su conveniencia y la propuesta de modificación correspondiente. De lo contrario ese Instituto se convierte en una ventanilla de trámite de los concesionarios ante cualquier solicitud que le realicen y no en el árbitro que funge en una verdadera controversia existente entre dos partes.

Es del plano conocimiento de ese Instituto la cantidad de procedimientos dolosos sin fundamento, iniciados por Grupo Televisa con la finalidad de obtener ventajas o beneficios discriminatorios respecto de los demás concesionarios que si han firmado los convenios y ofertas propuestas por Telmex.

**Consideraciones del Instituto sobre el inciso B)**

Los argumentos vertidos por Telmex son inoperantes en virtud de lo siguiente:

Hace manifestaciones generales indicando que Grupo Televisa propone tarifas inaceptables, sin embargo no manifiesta el motivo ni justifica adecuadamente sus consideraciones, es decir, de manera específica Telmex no presenta un modelo de costos o elementos suficientes para manifestar que las tarifas que propone Grupo Televisa no cubren los costos en los que Telmex incurre para la prestación de los servicios solicitados.

Por otro lado, Telmex realiza manifestaciones generales respecto a las tarifas propuestas por Grupo Televisa, sin mencionar y soportar materialmente cuáles son los gastos operativos asociados a los servicios solicitados, los costos por cada servicio o el desglose total de todos los elementos que conllevan el prestar el servicio.

Asimismo, Telmex sólo desacredita la cotización presentada por Grupo Televisa, pero en ningún momento en su escrito presenta documentales o manifiesta con argumentos lógico-jurídicos o económicos sobre cuáles serían las tarifas determinadas y el precio que cubriría la prestación de cada uno de los servicios, así como tampoco señala la contraprestación a sus trabajadores, los trabajos que desempeñan por cada servicio que tuvieran que proporcionar, ni la jornada laboral en que se realiza la prestación de alguno de los servicios solicitados.

De igual forma, Telmex señala que las tarifas son las ofrecidas y firmadas por otro Concesionarios, pero no específica de qué otros Concesionarios se trata, ni exhibe de manera documental los convenios firmados en donde se demuestren dichas tarifas. Independientemente de lo anterior, el hecho de que Telmex haya convenido tarifas de ciertos servicios con algunos concesionarios, no necesariamente implica que las mismas se hayan determinado con base en los costos incurridos o a través de un modelo de costos.

Finalmente, Telmex argumenta de forma infundada que la Solicitud de Resolución presentada por Grupo Televisa no cumple con los requisitos. Al respecto, una vez analizada por este Instituto la misma se admitió a trámite en virtud de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 139 y 129 de la LFTyR, así como en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas.

El argumento de Telmex respecto a que el desacuerdo promovido por Grupo Televisa carece de sustento y por lo mismo debe desecharse debido a que no cumple con “todas y cada una de las condiciones establecidas en la ley para la procedencia de un desacuerdo”, resulta inoperante ya que no hace referencia explícita a dichas condiciones ni a las disposiciones legales correspondientes. Ante la falta de fundamentación por parte de Telmex, a consideración del Instituto la no aceptación de las condiciones tarifarias o de alguna otra índole, resulta suficiente para interpretar que no hay un acuerdo entre las partes, por lo que resulta procedente la admisión del desacuerdo promovido por Grupo Televisa.

Asimismo, Telmex dentro de sus alegatos manifiesta:

1. Por otro lado, por lo que hace al capítulo del Escrito denominado “ESTIMACIÓN DE LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA CON TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.”, debemos manifestar lo siguiente:

En primer lugar, Grupo Televisa manifiesta que las tarifas ofrecidas por Telmex son excesivas, en consideración con los parámetros de mercado, sin embargo, desconocemos a que parámetros se refieren, ya que su Escrito de desacuerdo se basa en una sola cotización la cual carece de sustento y no establece bajo que modelo o fórmula económica se obtienen las tarifas que en la misma se establecen ni el alcance de dichas tarifas o los elementos que involucran.

De igual forma establece Grupo Televisa en el Escrito que las tarifas ofrecidas por Telmex para servicios de acceso y uso compartido de infraestructura resultan muy elevadas respecto a las ofrecidas por otros proveedores en el mercado, sin embargo, esto se considera como un mero dicho, ya que no abunda ni ofrece los elementos de prueba contundentes que acrediten esta afirmación, no específica a que proveedores se refiere y en todo caso con lo argumentado por Grupo Televisa se concluye que existen sustitutos en el mercado que podrían ofrecerle los mismos servicios por lo que en todo caso existen otras opciones de contratación.

De la lectura del capítulo en que se actúa, en diversos párrafos del Escrito Grupo Televisa habla de diversos proveedores, cotizaciones, parámetros del mercado, etc., es decir, se pronuncia sobre diversas propuestas, sin embargo, no ofrece las mismas ni prueba su existencia, además tampoco se pronuncia sobre ellas, es decir, sobre el alcance y valor probatorio que pretende darles, por lo cual todo lo argumentado por dicho Grupo es improcedente y en ese sentido, ese Instituto se debe pronunciar al no contar con los elementos suficientes para emitir una resolución de la forma en la cual requieren las promoventes.

En términos generales Telmex considera respecto de los comentarios de Grupo Televisa que:

Grupo Televisa manifiesta en el Escrito: “Lo anterior demuestra la mala fe con la que se conduce Telmex al proponer las tarifas de los servicios objeto de ORCI, y que válidamente permite presumir que el resto de las tarifas no fueron resueltas en el citado desacuerdo con Mega Cable, y que son objeto del presente procedimiento, son igualmente excesivas”. Esta afirmación carece de cualquier sustento, contrario a lo manifestado por Grupo Televisa, si las tarifas de las cuales se duele dicho grupo no fueron objeto de un procedimiento de desacuerdo previo, es por que los diversos concesionarios con quienes Telmex ha suscrito el convenio y la ORCI han manifestado su conformidad con las mismas, por lo que la mala fe de la que habla en su Escrito proviene de quien por cada servicio manifiesta cualquier tipo de inconformidad con la finalidad de iniciar un procedimiento, cualquiera que éste sea independientemente de si el mismo tiene sustento o lo hace solo por provocar la actuación de ese Instituto.

En este sentido, respecto de las tarifas requeridas por Grupo Televisa a mi mandante y ahora a ese Instituto, y sobre la comparación que realiza con aquellas determinadas a Mega Cable, S.A. de C.V., en resolución diversa, debemos manifestar que Grupo Televisa presentó una cotización para algunos servicios y no para el 100% de las Actividades de apoyo y los Trabajados especiales, como lo son:

* Servicio de acceso y uso compartido de Torre, no existe cotización.
* Servicio de uso de espacios físicos, no existe cotización.
* Servicio de tendido de cable sobre la infraestructura desagregada, existe en cotización sin embargo: \*\*Para la cotización por tendido de cable; proponen la tarifa de la Resolución de Mega cable.

\*\* Empalme por hilo de cobre, proponen la tarifa de la Resolución de Megacable.

\*\*Empalme por hilo de Fibra óptica; proponen la tarifa de la Resolución de Megacable.

\*\*Uso y mantenimiento de la trayectoria para una fibra; proponen la tarifa de la Resolución de Megacable.

* Canales ópticos de alta capacidad, no existe cotización.
* Actividades de apoyo, tales como visitas técnicas, análisis de factibilidad e inspección, existe en cotización, sin embargo:
* Visita Técnica para postes; proponen el precio de la cotización que es inferior al de Telmex.
* Visita Técnica para pozos y canalizaciones; proponen el precio de la cotización que es inferior al de Telmex.
* Vista Técnica para torres; no existe cotización, ni presenta propuesta
* Visita Técnica para sitios, predios, y espacios físicos; proponen el precio de la cotización que es inferior al de Telmex.
* Visita Técnica para tendido de cable sobre infraestructura desagregada; proponen el precio de la cotización que es inferior al de Telmex.
* Análisis de factibilidad para postes; modifican y calculan con base a información de costos de cablevisión y proponen un precio inferior a Telmex.
* Análisis de factibilidad para pozos y canalizaciones; modifican y calculan con base a información de costos de cablevisión y proponen un precio inferior a Telmex.
* Análisis de factibilidad para torres; no existe cotización, ni presenta propuesta.
* Análisis de factibilidad para sitios, predios y espacios físicos; proponen el precio de la cotización que es inferior al de Telmex.
* Análisis de factibilidad para infraestructura de fuerza; proponen el precio de la cotización que es inferior al de Telmex.
* Análisis de factibilidad renta de espacios físicos; proponen el precio de la cotización que es inferior al de Telmex.
* Análisis de factibilidad renta de predios; proponen el precio de la cotización que es inferior al de Telmex.
* Análisis de factibilidad para la provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte; no existe cotización, ni presenta propuesta.
* Inspección; proponen el precio de la cotización que es inferior al de Telmex.
* Apertura de un pozo; no proponen el precio de la cotización que es mucho mayor al de Telmex, modifican y calculan con base a información de costos de cablevisión y proponen un precio inferior a Telmex.
* Desazolve de un pozo; proponen el precio de la cotización que es inferior al de Telmex.
* Desagüe de un pozo; proponen el precio de la cotización que es inferior al de Telmex.
* Trabajos especiales, no existe cotización.

\*\*Estas tarifas no fueron determinadas en la Resolución de Mega Cable, S.A. de C.V., por lo que carece de sustento lo argumentado por Grupo Televisa.

En resumen, de 25 tarifas, 7 de ellas no presentan cotización; 11 se proponen con la cotización presentada, la cual por cierto carece de cualquier sustento económico; 3 no propuestas que están incluidas en la cotización, que por ser mayores a Telmex, Grupo Televisa las modifica y calcula con base a supuesta información de sus costos y proponen un precio inferior a Telmex y 4 que efectivamente corresponden a la resolución recaída al desacuerdo de Mega Cable.

Con lo anterior se pude concluir verazmente que Grupo Televisa, manipula los precios de la cotización y las supuestas modificaciones y cálculos con base a información de sus costos, a su conveniencia para proponer costos menores a Telmex los cuales carecen de cualquier sustento y valor en términos de lo aquí manifestado.

**Consideraciones del Instituto del inciso C)**

Las manifestaciones realizadas por Telmex no desvirtúan los dichos de Grupo Televisa, en virtud de que no ofrecen una cotización con el desglose de los costos operativos que conlleva cada prestación de servicios.

Telmex desacredita la propuesta de tarifas presentada por Grupo Televisa para diferentes servicios, a través de identificar, de manera simple y llana, aparentes inconsistencias por utilizar Grupo Televisa diversas fuentes, y con ello señalar sesgos en dicha propuesta.

En este mismo sentido, Telmex señala:

1. En cuanto a lo manifestado por Grupo Televisa en el capítulo del Escrito denominado "OBLIGACIÓN DE PROVEER EL SERVICIO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA", debemos manifestar lo siguiente:

Telmex reconoce la obligatoriedad de la prestación de los servicios de compartición de infraestructura pasiva a los que alude la Resolución de Preponderancia, y en ese sentido los ha proporcionado a todos y cada uno de los concesionarios solicitantes que han requerido la celebración del convenio y la ORCI correspondientes, en términos no discriminatorios bajo las Ofertas de Referencia autorizadas por ese Instituto.

Sin embargo, dicha obligatoriedad no puede ni debe entenderse como una pérdida de todos aquellos derechos adquiridos por Telmex a través de su Título de Concesión y mucho menos debe entenderse como la prestación de servicios a cambio de contraprestaciones o tarifas obtenidas sin ningún sustento económico, para las cuales no se hayan contemplado todos y cada uno de los elementos que involucra la prestación del servicio en cuestión y que se controviertan con la finalidad de obtener un beneficio económico individual y no para fines de la industria en general.

No está a discusión el hecho de que mi mandante deba o no proporcionar los servicios de compartición de infraestructura, pero si será un tema de controversia que cualquier concesionario pretenda se le otorgue un determinado servicio a cambio de una contraprestación que no permita recuperar los costos en los que Telmex incurre al momento de su prestación.

Tan es así, que se hace del conocimiento de ese Instituto que mi mandante proporcionará los servicios requeridos por Grupo Televisa a cambio de que las contraprestaciones que se generen sean garantizadas en términos del Acuerdo que se contesta.

A través del Escrito, Grupo Televisa hace referencia a la obligación que tiene mi representada para compartir su infraestructura pasiva, señalando y basando su dicho en la regulación de preponderancia, haciendo énfasis en la obligación que tiene mi representada de ofrecer servicios bajo un modelo de costo incremental promedio de largo plazo. Sin embargo, se debe enfatizar en la necesidad y el derecho que tiene el concesionario de recuperar el total de las inversiones provistas y el riesgo que existe de recuperar dichas inversiones más un margen de ganancias ideal para continuar y mantener la operación de los servicios provistos por la insuficiencia del modelo de costos empleado por la autoridad para lograr dicho fin.

También se debe advertir en los riesgos que le podría acarrear a mí representada en caso de tener una tarifa insuficiente para la provisión de servicios que no permita la recuperación de la inversión más un margen de ganancias justo. Asimismo, se debe apuntar que es un derecho constitucional el cual establece el derecho de los concesionarios a recibir una justa retribución que corresponda a los gastos de producción a fin de que éstos no se extingan y se propicie su desarrollo y que reflejen el costo económico y financiero de los recursos involucrados en la generación del servicio, incluyendo las necesidades futuras de inversión.

Es necesario señalar que la asimetría regulatoria implica favorecer o perjudicar, según el caso, la estructura de costos de los operadores, lo cual tienen efectos no deseables en el corto y largo plazo, tanto en los incentivos en el mercado de cada uno de ellos, como en la rentabilidad de sus activos; es así que se tienen como consecuencia ineficiencias en sentido económico. Lo anterior se agrava, cuando en esta asimetría un operador está obligado a ofrecer una tarifa que no cubra sus costos de producción. Por último, el consenso en la literatura económica es que la asimetría regulatoria, al elevar los costos o disminuir la rentabilidad del operador histórico vis-a-vis la de sus competidores, crea oportunidades artificiales de rentabilidad y decisiones de entrada que no ocurrirían en ausencia de tal régimen regulatorio[[6]](#footnote-7).

**Consideraciones del Instituto respecto al inciso D)**

Como se señala anteriormente el Instituto determinó en la Resolución AEP el uso de CIPLP para la determinación de tarifas asociadas a la compartición de infraestructura pasiva fija basado, además del seguimiento de las mejores prácticas internacionales, en los siguientes términos:

“En la determinación de tarifas de servicios mayoristas, es preciso que el regulador busque establecer las condiciones que repliquen el comportamiento de un mercado en competencia, a efecto de alcanzar una asignación eficiente de los recursos. Esto permitiría que el oferente pueda recuperar los costos de proveer el servicio y un retorno razonable al capital por la prestación del mismo, y el Concesionario Solicitante adquiera un servicio esencial a una tarifa que le permita competir en condiciones equitativas en el mercado.

Las industrias de redes como es el caso de las telecomunicaciones, cuentan con fuertes economías de escala y alcance en las que el costo medio siempre es decreciente a medida que se incrementa la escala de la producción. Adicionalmente en este tipo de industrias, existen indivisibilidades en la inversión, es decir, que la expansión de las capacidades de las redes de telecomunicaciones se realiza a través de cambios discretos para satisfacer la demanda. Por ejemplo, la inversión en una nueva central de telecomunicaciones permite a la empresa cursar un cierto volumen adicional de minutos, pero no puede invertir únicamente para cursar un minuto adicional.

En este sentido, el establecimiento de precios mediante la metodología conocida como Costos Incrementales de Largo Plazo (en lo sucesivo, CIPLP), toman en cuenta que los costos asociados a la expansión de la capacidad de la red son discretos, y permiten calcular los costos asociados a la provisión de un servicio sobre un determinado periodo de tiempo.

Las tarifas determinadas con base en el CIPLP se consideran eficientes ya que permiten a la empresa recuperar la totalidad de sus costos y al mismo tiempo envían las señales adecuadas al mercado en relación a la utilización de los recursos para la provisión de un servicio.

Entre las ventajas de este enfoque se encuentran:

• El CIPLP permite que los concesionarios recuperen sólo aquellos costos que son causados por el servicio en cuestión.

• Bajo este enfoque de largo plazo, todos los costos son variables, aun los costos de capital, lo que permite su asignación a diferentes servicios o productos.

• Bajo el enfoque del CIPLP, se promueve una sana competencia entre los diferentes concesionarios de servicios de telecomunicaciones.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se destaca que el uso de la metodología CIPLP para estimar las tarifas de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva tiene como objetivo permitir que Telmex pueda recuperar todos los costos incurridos en la provisión de los servicios y a su vez que los concesionarios tengan acceso a los insumos esenciales a una tarifa que les permita competir en condiciones equitativas en el mercado.

Asimismo con el establecimiento de la metodología CIPLP el Instituto se apega a las mejores prácticas internacionales, en virtud de que ésta ha sido adoptada por diversas autoridades regulatorias europeas para la definición de tarifas de servicios mayoristas.

En consistencia con lo anterior, la metodología mediante la cual se calculan las tarifas de los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, fue dispuesta en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, misma que para pronta referencia se transcribe a continuación:

“**TRIGÉSIMA NOVENA.-** Las tarifas aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará las tarifas mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. Las mencionadas tarifas deberán ofrecerse en términos no discriminatorios, y podrán diferenciarse por zonas geográficas.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto deberán formar parte del Convenio de Servicio Mayorista para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, dicha información será considerada de carácter público.”

(Énfasis añadido)

En este sentido, el modelo de costos desarrollado por el Instituto para determinar las tarifas de los diferentes servicios de compartición de infraestructura pasiva fija previstos en la ORCI de Telmex se apegan a la metodología señalada en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas.

Al respecto, es importante señalar que dicha metodología considera la retribución de todos los costos involucrados en la provisión de los servicios, considerando incluso un margen de beneficio para el operador histórico. En particular, la metodología CIPLP utilizada por el Instituto en el modelo de costos en comento permite que el operador histórico recupere todos los costos incurridos para la prestación de los servicios, incluyendo específicamente los costos incrementales más una cantidad económicamente adecuada de los costos compartidos y comunes.

En términos precisos, la retribución al operador histórico de todos los costos involucrados en la provisión de los servicios es posible a través de dicha metodología en razón de que los CIPLP comprenden los costos fijos y variables relacionados con los cambios de producción. Es decir, se tienen en cuenta no sólo los costos en función del volumen (costos directos variables), sino también otros costos directamente atribuibles (costos directos fijos).

Asimismo, en la metodología bajo la cual se ha implementado el modelo de costos en comento también se considera la inclusión específica de los costos comunes y compartidos asociados a los servicios correspondientes.

Adicionalmente, en su argumentación sobre el nivel de ciertas tarifas, Telmex incurre en imprecisiones e incluso en aseveraciones falsas. De manera específica, Telmex señala que las condiciones establecidas por la propia empresa mediante la ORCI de Telmex, haciendo alusión a las tarifas, ha sido avalado por el Instituto, lo cual es a todas luces incorrecto. Si bien el Instituto autorizó la ORCI de Telmex, hasta antes de la resolución del desacuerdo promovido por Mega Cable las tarifas habían sido convenidas entre las partes. Por lo que no es aceptable para el Instituto que Telmex indique que las tarifas mostradas para el servicio de acceso y uso compartido de torre correspondientes a la ORCI de Telmex fueron avaladas por el Instituto.

Telmex en sus alegatos establece:

**TERCERO**: Modelo de Costos para determinar tarifas de compartición de infraestructura.

Es necesario hacer énfasis sobre lo manifestado por Grupo Televisa en el Escrito, en relación a que las tarifas que ofrece Telmex son excesivas tomando en consideración los parámetros de mercado, así como el hecho de que dichas tarifas no están orientadas a costos, ni están calculadas por medio de una metodología de costos incrementales de largo plazo. Como se estipula en la Medida 39 del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia Telmex ha entregado a ese Instituto la información de costos que le ha sido requerida, como insumo para nutrir el modelo de costos incrementales de largo plazo al que hace mención Grupo Televisa. Asimismo, atendiendo plenamente a lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y a lo dispuesto en el Título de Concesión de mi mandante, se reitera la preocupación de Telmex en relación a que las tarifas propuestas por Grupo Televisa, no cubren los costos de producción de los servicios regulados y que dichas tarifas no consideran un margen justo de ganancia que represente el riesgo de las inversiones en que incurrió mi mandante. En este sentido, es falso que las tarifas que ha planteado mi representada para las prestaciones y contraprestaciones de los servicios de compartición de infraestructura pasiva no estén sujetas a un control tarifario (regulación basada en la resolución de preponderancia) por parte de la autoridad; adicionalmente, cabe aclarar que mi representada opera bajo estrictas normas que evitan el trato discriminatorio y que favorecen las condiciones de competencia.

Ahora bien, dentro de las principales críticas de los modelos orientados a costos es que, en principio, pueden determinar precios o tarifas a un nivel inferior al costo medio total, lo que implica que el ingreso obtenido es menor que el costo total, generando déficit económico al agente regulado, con una afectación económica de corto y largo plazo. En particular, dicho modelo de costos debe incorporar no solo un insumo que sea equivalente al costo por el uso del capital o costo de oportunidad de la inversión realizada sino un mecanismo que garantice que la determinación de la tarifa incluya dicho elemento.

Por otra parte, al establecer tarifas de infraestructura pasiva por debajo del nivel requerido para compensar el costo de oportunidad de los costos incurridos se reducen los incentivos a invertir y, por lo tanto, comprometen la eficiencia dinámica, en el tiempo, de la permanencia y estabilidad de la infraestructura. Este impacto, aunque tenga un efecto benéfico y exclusivo a los competidores en el corto plazo, por representar una especie de transferencia en el servicio, con cargo al equilibrio financiero del operador oferente de servicios, no garantiza que las ofertas finales a los consumidores sean competitivas en términos de precios ni de calidad; lo cual no representa un beneficio social a los consumidores, contrario a lo que señala Grupo Televisa que inició el procedimiento en que se actúa.

Asimismo, es necesario apuntar que es altamente deseable que el modelo determinado por la autoridad tenga el carácter de replicable y transparente en cuanto a los valores, variables y algoritmos utilizados. Es necesario que los concesionarios interesados tengan el conocimiento y la oportunidad de replicar y entender el modelo de costos utilizado, con el único objetivo de mantener información completa para todos los participantes del sector.

Por último, es falso, también, que las tarifas sugeridas por mi representada a los concesionarios solicitantes que aquí se pronuncian se establezcan en términos discriminatorios pues la oferta comercial establecida por mi mandante está sujeta, como se reitera, a un control regulatorio impuesto por el Instituto. En este sentido, la oferta de servicio que ofrece Telmex se realiza en términos de transparencia, legalidad, no discriminación y congruencia regulatoria.

**Consideraciones del Instituto del Alegato TERCERO**

Al respecto de los comentarios expresados por Telmex en el presente alegato, el Instituto considera que son imprecisos e infundados. Como ha sido expresado con anterioridad, el modelo de costos desarrollados por el Instituto para determinar las tarifas de los diferentes servicios compartición de infraestructura pasiva previstos en la ORCI de Telmex se basan en la metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, de conformidad con la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, en la cual se considera la retribución de todos los costos involucrados en la provisión de los servicios.

Derivado de lo anterior, el modelo de costos referido permite que el operador histórico recupere todos los costos incurridos para la prestación de los servicios, incluyendo específicamente los costos incrementales más una cantidad económicamente adecuada de los costos compartidos y comunes.

Por otro lado, es relevante señalar que en dicho modelo de costos se considera una metodología de depreciación anual para traducir el total de inversiones incurridas en el despliegue de infraestructura en costos anuales correspondientes y añadir los costos operativos asociados, para posteriormente asignar las tarifas de acuerdo al uso de los activos a cada concesionario. En la metodología de depreciación de las inversiones de los referidos modelos se considera que Telmex incurre en un costo de financiamiento para proveer los servicios mayoristas, donde generalmente las fuentes de financiamiento provienen de la emisión de acciones y de deuda. Por ello, a efecto de incluir un retorno razonable en el modelo sobre los activos se involucra al promedio del costo de la deuda y del costo del capital accionario, ponderados por su respectiva participación en la estructura de capital, determinado a través del método del costo de capital promedio ponderado (WACC).

Cabe señalar además que algunos de los modelos de costos utilizados por el Instituto fueron sometidos a Consulta Pública durante el periodo del 1 de octubre al 11 de noviembre de 2015, mismos que se encuentran disponibles en el sitio del Instituto: http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-los-modelos-de-costos-para-determinar-tarifas-de-los-servicios-prestados-por, tomando en consideración las aportaciones de los participantes en dicha consulta. De manera particular, el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo P/IFT/080616/246 del 8 de junio de 2016, el Modelo de Costos Fijos con el cual se determinan las tarifas no convenidas entre las partes respecto a la servicios de la ORCI de Telmex como postes, ductos y pozos, principalmente.

Telmex señala en sus alegatos:

**CUARTO:** Análisis de mercado de la oferta comparativa de Grupo Televisa.

Por lo que hace al argumento de Grupo Televisa, en relación a que dicho grupo de concesionarios cotizó con proveedores que proporcionan de forma integral cada concepto enlistado para cada uno de los servicios, mostrando que en el mercado se pueden obtener tarifas más competitivas a las que Telmex propone, a pesar de ser empresas más pequeñas, se solicita a este Instituto deseche por improcedentes tales argumentos por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Grupo Televisa considera que las tarifas propuestas por Telmex para los servicios de compartición de infraestructura pasiva requeridos por dicho grupo, son elevados en relación a otros proveedores en el mercado. Sin embargo, no prueba la veracidad de sus argumentos únicamente emite una aseveración sin que ofrezca los elementos de prueba contundentes que sustenten su dicho. En la especie sucede que en lugar de realizar un análisis de los precios de infraestructura pasiva en el mercado, Grupo Televisa se limita a presentar una cotización con un proveedor de infraestructura que no tiene una estructura de costos o de operación similar a la de mi mandante y que no puede replicar la oferta de servicios que se le impone a mí representada. Lo cierto es que Grupo Televisa se equivoca al manifestar que el proveedor que presenta puede ser tomado en consideración como parámetro de comparación válido en el mercado pues dicho proveedor ofrece sus servicios únicamente en una localidad urbanizada y con una estructura de operación limitada.
2. Grupo Televisa señala que existen casos donde los precios propuestos por Telmex representan entre 30 y 40% los precios cotizados por "otros proveedores". Sin embargo, como ya se ha mencionado, no señala que proveedores, ni ofrece los elementos de prueba necesarios que acreditan tal afirmación. Este supuesto incremento en los costos no permitiría replicar la oferta de Grupo Televisa y por tanto competir con dicha empresa, pero en lugar de presentar un conjunto de ofertas relacionadas a los servicios señalados, se limita a utilizar un cuadro comparativo de manera sesgada que utiliza sólo los valores convenientes en su cotización con un proveedor de menor escala y que no muestra las características de dicha cotización. No es posible afirmar, de la simple lectura del Escrito y la cotización presentada por Grupo Televisa que dicho proveedor efectivamente está cumpliendo las disposiciones y las condiciones técnicas necesarias como se señala en la Oferta de Referencia para la prestación de servicios de compartición de infraestructura pasiva de Telmex.
3. Asimismo, Grupo Televisa afirma de manera incorrecta y sin sustento alguno que "los mayores precios de Telmex no tienen sentido económico porque ninguno de los proveedores distintos a Telmex puede replicar su estructura de costos dado el volumen de operaciones que realiza. Telmex enfrenta costos similares en el mercado de trabajo pero menores por el volumen de personas que contrata"'. En la especie sucede que a mayor escala de operación existe una mayor inversión y despliegue de recursos que no necesariamente pueden reducirse por un mayor volumen de operación (se necesita que los rendimientos de los recursos o factores sean crecientes), como lo son los despliegues de infraestructura pasiva pues se debe considerar que para éstos se necesitan insumos que su valor no se deprecian en el tiempo, como la mano de obra, materiales de construcción, cables, fibra, entre otros. Asimismo, es falso que mi representada enfrente una estructura similar en el mercado laboral pues no existe otro concesionario u operador de servicios de telecomunicaciones que cuente con una estructura de costos elevada resultado de un pasivo laboral sindical. Bajo estas características se elimina la posibilidad de plantear esquemas de economías de alcance o escala para este recurso humano. El empleo del factor trabajo para mi representada tiene un costo mayor asociado a las prestaciones sindicales y las cuales no las enfrenta ningún otro operador. Tales características elevan los costos de producción de bienes y servicios que requieren el empleo de mano de obra, como lo son los servicios de infraestructura pasiva que señaló Grupo Televisa.

**Consideraciones del Instituto sobre el Alegato CUARTO**

Lo señalado por Telmex resulta inoperante, ya que se limita a señalar la importancia que debiera tener la determinación de las tarifas, tal que le permitan recuperar los costos incurridos, incluyendo un margen de ganancia. Sin embargo, los argumentos realizados por Telmex carecen fundamentación, ya que solo realizan manifestaciones generales respecto a que las tarifas propuestas por Grupo Televisa no cubren los costos en los que se incurren, más no realiza una descripción de los rubros de costos en los que Telmex incurriría al prestar los servicios solicitados por Grupo Televisa, tampoco presenta un modelo de costos en el que se especifique el costo de cada actividad. Es decir, no resulta procedente su alegato al carecer su dicho de respaldo documental.

Telmex señala dentro de sus alegatos:

**QUINTO:** Finalmente, es importante mencionar que la resolución que al efecto emita ese Instituto deberá establecer que los términos y condiciones que en la misma se contengan aplicarán a partir de la fecha de emisión de la misma, tal como ese Instituto ha venido estableciendo en las diversas resoluciones que han puesto fin a diversos desacuerdos de los que han sido parte Telmex y las empresas de Grupo Televisa.

Lo anterior, con fundamente en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual en su artículo 125 establece, textualmente, en su parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 125. ( ... )

( ... ).

Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud".

En este sentido, si bien es cierto el artículo antes transcrito se refiere a los servicios de interconexión, se debe equiparar el mismo para los servicios de compartición de infraestructura, al no establecerse en dicho ordenamiento legal un procedimiento para tal efecto. Dicho artículo establece que las condiciones ofrecidas a otro concesionario con motivo de un acuerdo o una resolución del Instituto se deberán otorgar a cualquier concesionario que así lo solicite a partir de la fecha de dicha solicitud.

Es importante mencionar que mediante escritos de fecha 4 de julio de 2016, notificados a Telmex el día 6 del mismo mes y año, las empresas de Grupo Televisa, solicitaron a mi mandante la solicitud de inicio de negociaciones correspondientes a los servicios de compartición de infraestructura objeto del procedimiento en que se actúa, por lo que, en todo caso, la resolución que al efecto emita ese Instituto deberá contemplar condiciones aplicables a partir de la fecha de la notificación de las solicitudes referidas.

**Consideraciones del Instituto sobre el Alegato QUINTO**

Los argumentos de Telmex son infundados, en virtud de que a la fecha de notificación del inicio de negociones no existía prestación de servicios, por lo que la fecha de resolución de las tarifas, términos y condiciones es a partir de la suscripción de los convenios entre Grupo Televisa y Telmex y hasta el 31 de diciembre de 2016.

Asimismo, la referencia que hace Telmex al artículo 125 de la LFTyR es imprecisa, ya que se trata de un supuesto diferente, al referirse a la solicitud de un tercero de tarifas previamente acordadas, bajo el principio de no discriminación.

Por otro lado, Telmex indica:

**SEXTO**: En este orden de ideas, debemos mencionar que, conforme a lo establecido en el artículo 3 fracción XXVII, de la LFTyR, se denomina como infraestructura pasiva: a los "Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, duetos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;", en este caso de limita a los servicios de telecomunicaciones.

Los elementos pasivos de la red de Telmex que incluye son:

• Postes.

• Pozos.

• Torres, Mástiles.

• Zanjas, Duetos y Canalizaciones.

• Derechos de vía.

• Sitios, predios, espacios físicos.

• Fuentes de energía, seguridad y sistemas de aire acondicionado.

• Equipos auxiliares, instalaciones de equipo y de alimentaciones conexas.

(Servicios Auxiliares).

Todos estos elementos pasivos, los cuales tienen tanto activos de capital como de obra civil, tienen como naturaleza el uso específico, es decir que carecen de un uso alternativo o diferente para el que fueron construidos e instalados, lo cual implica que representan parte de los costos hundidos de Telmex, es decir, que el retorno de la inversión efectuada en construirlos e instalarlos solo depende de que sean utilizados para el fin para el que fueron destinados en un principio. Lo anterior, implica que sean considerados como costos de naturaleza irreversible, es decir que su valor alternativo o de rescate es nulo, en caso que no se destinen a la operación de la red de telecomunicaciones para lo cual fueron diseñados.

En el caso de tales inversiones irreversibles, como lo es la infraestructura pasiva donde se ubican el cableado de cobre o fibra óptica, así como el cableado en si mismo, implica que un operador debe de incurrir en un costo hundido o irreversible, esto es: una vez realizada la inversión se encuentra comprometido a la producción o uso para lo que fue destinado, toda vez que la imposibilidad de desinvertir es nula. En los casos donde tales elementos pasivos son construidos o modificados para dar lugar a las exigencias o modificaciones que impone la obligación de desagregación implica que el agente obligado incurra en el riesgo de capital en tales activos irreversibles mientras el agente solicitante siempre tienen la opción de usarlo o dejarlo conforme a sus requerimientos de servicios desagregados, lo que implica que la distribución del riesgo no es simétrico para las partes en los convenios de compartición y desagregación.

Autores como Bernstein y Mamuneas demuestran que el costo de oportunidad del capital bajo inversiones irreversibles debe de ser al menos 70% mayor que en el caso de inversiones reversibles. La distinción entre inversiones por su grado de irreversibilidad no es capturada en los modelo de costo de capital tradicionales (v.gr. costo promedio ponderado del capital o WACC).

El Costo Incremental Promedio de Largo Plazo (CIPLP en adelante) incluye sólo los costos que son directamente atribuibles al incremento del servicio sujeto a la estimación de costo y que varían con su incremento; en el largo plazo todos los costos son variables. Los costos hundidos incrementales son incluidos, sin embargo, el Costo Incremental de Largo Plazo no incluye todos aquellos costos que son compartidos o comunes con el resto de los servicios que ofrece el agente económico sujeto a este concepto de regulación; costos que no pueden ser excluidos debido a que una parte proporcional es dinámica y varia respecto al periodo de análisis. Como consecuencia de lo anterior la agregación o suma de los diferentes CIPLP entre servicios son insuficientes para cubrir los costos totales.

La tarificación multiservicio, como la que es aplicable a los servicios derivados de la compartición de infraestructura pasiva, requiere una recuperación eficiente de los costos fijos tanto de la infraestructura legada por inversiones realizadas en el pasado como por el despliegue de nueva infraestructura, por lo que, la tarifa de acceso necesariamente es mayor que solo el CIPLP de los servicios con sólo la nueva tecnología.

En estricto sentido, el costo incremental es calculado exclusivamente con base a los costos directos y variables de cada elemento a ser compartido o desagregado de la infraestructura pasiva; es decir, el costo incremental es el costo asociado exclusivamente con la oferta o producción de un servicio específico, o alternativamente es el costo evitable si un servicio determinado pudiera no ser producido; pero como en toda red de telecomunicaciones, el todo es mayor que la suma de algunos de sus componentes por lo que el costo incremental de cada elemento no cubre los costos comunes, dado que no son específicos a ningún servicio, por lo que una vez que el cálculo de los costos incrementales ha sido realizado, se procede a estimar los márgenes a ser agregados a cada uno de ellos, de tal forma que se cubran los costos comunes de la red y se tengan precios que generen ingresos suficientes para cubrir los costos totales.

Es evidente que el CIPLP parte de la estandarización de los elementos de red, es decir, que para el caso de los elementos pasivos de la red, todos y cada uno de ellos es considerado como un inmueble, obra o instalación homogénea cuando en realidad cada uno pueden ser diferentes dada su ubicación geográfica y los niveles de urbanización en donde se instalan. De esta manera, no reconoce los costos que son incurridos en la obra civil y los elementos complementarios que son necesarios para cada uno de ellos y que dependen de las facilidades urbanas de cada entorno son instalados.

Respecto a lo anterior, las medidas Vigésima Cuarta, Trigésima Primera, Trigésima Segunda y Trigésima Tercera del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia, relativas a las condiciones de compartición de acceso y uso de infraestructura pasiva reconocen en cierta forma que tales elementos no son homogéneos y que en los costos se deben de reconocer inversiones particulares a cada proyecto o instalación gestionada de elementos pasivos de la red al reiterar en cada numeral que "El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos proporcionales que sean necesarios para estos efectos"., lo que reconoce que un solo modelo como el CIPLP no es suficiente para cubrir los costos de las obligaciones que se establecen.

En forma semejante, la estimación del costo del capital que utiliza el modelo de CIPLP es inadecuado para incorporar el riesgo asociado con la instalación y/o modificación de los elementos de la infraestructura pasiva. Existen 4 factores que hacen de la inversión en infraestructura pasiva tenga un mayor riesgo que el promedio del operador de la red de telecomunicaciones:

1. Apalancamiento Operativo: inversiones con elevados costos fijos relativos a sus costos variables. A mayor apalancamiento operativo mayor será el riesgo del capital y menores niveles de costos operativos.
2. Extenso período para generar retorno: Los activos tienen larga vida útil tales como los duetos, por lo que tales activos tienen flujos de efectivo de largo plazo y por lo tanto sujetos a un mayor riesgo que los flujos que se restringen a plazos relativamente cortos.
3. Valor de Opción: inversiones irreversibles tienen un retorno futuro incierto y por lo tanto, al ser proyectos postergables tienen un valor de opción, toda vez que, retrasando la inversión, se puede aumentar la información sobre la demanda y la disponibilidad a pagar por los servicios derivados del activo.

La inversión en infraestructura pasiva se puede considerar de elevado riesgo dado que tales activos, como son postes, ductos y pozos son inversiones de naturaleza hundida, es decir cuya inversión es de naturaleza irreversible y con valor solo en el uso para lo que fueron instalados y construidos, carecen de valor alternativo, por lo que incluso el costo promedio ponderado del capital invertido debería ser mayor que el correspondiente a la empresa que es regulada como un todo.

Los proyectos de infraestructura pasiva con propósitos de compartición y desagregación NO son equivalentes a sólo considerar los costos de realización de la obra civil y de instalación de otros elementos pasivos de la red de Telmex en virtud que la obligación de desagregación implica que tales elementos forman parte de una red y que pueden ser desagregados en su uso pero no pueden ser separables de la misma en cuanto a que forman una sola estructura de costos con la red obligada.

La reproducción de ciertas obras civiles y elementos pasivos de la red no reconocen que forman parte de una misma red a la cual los concesionarios solicitantes buscan acceso o el uso permanente o temporal de los mismos y que la red que provee los servicios de desagregación de los elementos pasivos de red esta obligada a ciertos estándares operativos y de mantenimiento (gestión) que se deben de considerar como parte de los costos comunes en la estimación de los costos de compartición de los elementos de red.

Las obligaciones causales de costos comunes en la desagregación de infraestructura pasiva provienen las siguientes disposiciones establecidas en las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS";

“**VIGÉSIMA CUARTA.-** Cuando el Agente Económico Preponderante realice nueva obra civil que requiera permisos de autoridades federales, estatales a municipales, este deberá notificar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, previo al inicio de los trabajos respectivos, a través del Sistema Electrónico de Gestión, con la finalidad de que puedan solicitar la instalación de su propia infraestructura en dicha obra civil.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos proporcionales que sean necesarios para estos efectos, incluyendo el de la gestión administrativa de los proyectos.

Lo anterior sin perjuicio de que la infraestructura instalada por el Agente Económico Preponderante sea materia del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva en términos de las presentes medidas."

"**VIGÉSIMA SEXTA.-** El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto, y los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada periódicamente o cuando exista un cambio en la infraestructura. Dicha información debe contener, al menos, lo siguiente:

* Información sobre lo localización exacta de las instalaciones: duetos, postes, registros, y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo mapas con las rutas de los duetos.
* Las características técnicas de la infraestructura.
* La Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva.
* Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones."

"**VIGÉSIMA OCTAVA.-** El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los procedimientos para:

* La solicitud de elementos a compartir.
* La realización de Visitas Técnicas.
* La solicitud de información de elementos de red.
* El tendido de cable e instalación de infraestructura.
* La reparación de fallas y gestión de incidencias.
* El acondicionamiento de infraestructura.
* Los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios.

Los procedimientos formarán parte de la Oferta de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la Medida Cuadragésima Primera".

"**VIGÉSIMA NOVENA.-** El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en condiciones satisfactorias de calidad. Para tal efecto señalará los siguientes parámetros:

* Plazos de entrega.
* Plazos para el tendido de cable e instalación de infraestructura.
* Plazos de reparación de fallas y gestión de incidencias.
* Parámetros que sean relevantes para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.
* Plazos para la realización de visitas técnicas.
* Indicadores de calidad.

Los parámetros de calidad formarán parte de la Oferta de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la Medida Cuadragésima Primera".

"**TRIGÉSIMA**.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes el servicio de Visita Técnica, a efecto de que dicho concesionario pueda contar con información suficiente sobre el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva."

"**TRIGÉSIMA PRIMERA**.- En el caso de que una vez realizada una Visita Técnica, se observe que el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva es posible solo mediante la realización de trabajos adicionales para el acondicionamiento de la infraestructura, el Agente Económico Preponderante deberá realizar dicho acondicionamiento a requerimiento del Concesionario Solicitante. Dichas mejoras pasarán a formar parte de la propiedad del Agente Económico Preponderante a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para éstos efectos".

"**TRIGÉSIMA SEGUNDA**.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer el servicio de tendido de cable sobre la infraestructura desagregada, e instalación de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos".

"**TRIGÉSIMA TERCERA**.- El Agente Económico Preponderante deberá contar con un procedimiento para la recuperación de espacio, cuando exista una situación de saturación de las infraestructuras compartidas que sea causada por la existencia de ocupación ineficiente de espacio.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las actuaciones requeridas con la máxima diligencia, cuando sea técnicamente viable, facilitando de forma previa a los trabajos de extracción o reagrupación, el presupuesto debidamente justificado para su aprobación por el Concesionario Solicitante.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos".

"**TRIGÉSIMA CUARTA**.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un dueto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante, a su elección, deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativas de solución, el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia o el servicio de renta de fibra obscura".

"**TRIGÉSIMA QUINTA**.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de la misma forma en que atiende las solicitudes para su propia operación, de sus afiliadas, filiales, subsidiarías o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Para ello, deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes mediante el cual atenderá las solicitudes respectivas en el orden en el que fueron presentadas, donde se incluyan los requisitos, plazo máximo de prevención, un plazo máximo para subsanar la prevención, plazo máximo de resolución, tipo de resolución y punto de contacto para quejas.

De lo anterior, es inmediato que la comparación con los costos de reproducción de obra civil y de instalación de fibra y de otros elementos pasivos de red NO pueden ser utilizados como referencia dado que excluye que todos estos elementos a ser compartidos pertenecen a una red de telecomunicaciones con obligaciones de gestión respecto a cada elemento a ser desagregada para su uso por otros concesionarios, y que pertenecen a una estructura de costo común centralizado para su gestión y debido cumplimiento de las medidas mencionadas anteriormente".

Dado que el modelo de costos incremental promedio que se ha propuesto no cumple con la condición de permitir la recuperación completa de los costos atribuibles a la prestación del servicio de infraestructura pasiva y que la aplicación de la metodología de costos totalmente distribuidos puede ser una modalidad con mayor aproximación o cercanía a la realización de proyectos de infraestructura pasiva por medio de la coinversión, toda vez que las reglas de compartir costos de inversión sería equivalente en la aplicación de una reglas de la distribución total de costos de cada proyecto como sería el comparar un proyecto de una sola fibra con desagregación respecto a un proyecto de múltiples fibras sin compartición.

El objetivo de la aplicación del método de costos totalmente distribuidos es la distribución de los costos totales del proyecto entre los agentes que lo utilizan, como, por ejemplo, el costo total de un proyecto de infraestructura pasiva. Mientras tal método de asignación de costos puede parecer caduco o discrecional en la selección del criterio de prorrateo de costos cuando se aplica a servicios finales de telecomunicaciones, es de considerarse como alternativa en proyectos a ser realizados en obra civil y despliegue de fibra, así como el garantizar la asignación de costos comunes, como es el costo causado por el sistema de gestión.

Por otra parte, si se estima apropiadamente el premio de riesgo específico a cada proyecto, y se incorpora al costo del capital, no habrá sobre o sub compensación para el riesgo relevante de la inversión. Toda vez que el concesionario obligado y aquellos que soliciten el proyecto de instalación o de modificación de infraestructura pasiva comparten el riesgo a prorrata, la asignación de riesgo es competitivamente neutral mientras en el modelo tradicional de costo incremental promedio, el riesgo es internalizado en su parte no sistemática con el mercado, es decir el riesgo específico, solo por el concesionario obligado.

Es aplicable cuando la causalidad de costos está plenamente identificada, como es el caso de un proyectos de infraestructura pasiva donde el que causa su realización es el concesionario solicitante y también es de considerarse dado que distribuye en riesgo de proyecto en forma mas homogénea que bajo el modelo de costo incremental tradicional que implica una distribución asimétrica del riesgo de capital en contra del concesionario obligado.

La plataforma de gestión con el objeto de cumplir con las medidas respecto al acceso y compartición de infraestructura implica el incurrir en costos comunes o compartidos a todos los elementos activos y pasivos de desagregación con propósitos de ser puestos a disposición de todos aquellos concesionarios que lo soliciten. Lo anterior encuentra fundamento en las medidas Vigésima Cuarta, Trigésima Primera, Trigésima Segunda, Trigésima Tercera, Trigésima Cuarta y Trigésima Quinta de las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS".

Es decir que los costos causados por la plataforma de gestión respecto a la infraestructura pasiva debe de ser considerada como un costo común o compartido respecto a todos los servicios de compartición que se obliga proporcionar a TELMEX conforme a las medidas que le han sido establecidas y que por lo tanto, en la tarificación, se debe considerar para la debida recuperación de los recursos invertidos en dicha plataforma.

Una negociación bilateral involucra a dos agentes económicos en una transacción mutuamente benéfica, pero tienen intereses en conflicto sobre los términos de tal transacción, es decir, ambos tratan de alcanzar un acuerdo sobre la distribución de una renta económica producto de la transacción sujeto a que ambos estén al menos tan bien como si no se llegara a ningún acuerdo.

La libre negociación entre las partes se identifica con una asignación eficiente de recursos, toda vez que las partes, al llegar a un acuerdo, significa que cada uno maximiza su bienestar en la negociación, y por lo tanto alcanzan un óptimo en la distribución de la renta o del excedente de la transacción entre ambos conforme a sus preferencias y por lo tanto las partes se encuentran mejor que en la situación inicial o sin acuerdo alguno.

Los procesos de negociación se pueden analizar desde una perspectiva de teoría de juegos toda vez que cada parte en una negociación bilateral tiene un conjunto de pagos definido para cada posible estrategia negociación incluyendo el no llegar a un acuerdo o no negociar. De igual forma, la negociación puede ser repetida o no repetida, en un horizonte de tiempo finito o infinito, con información perfecta o imperfecta y con una opción alternativa o sin opción alternativa en caso de ausencia de acuerdo.

Como se ha expresado anteriormente, las condiciones iniciales de la negociación afecta su posible resultado, es decir, los posibles pagos para las partes en negociación, si es un proceso repetido o no repetido, si el horizonte de tiempo de la negociación es finito o infinito, la disponibilidad de información, sea completa o perfecta o imperfecta y la preferencia temporal de las partes, es decir el nivel de "impaciencia" de cada uno que se traduce en el descuento intertemporal de los pagos futuros.

En algunas situaciones, ambas o alguna de las partes en una negociación, tienen la opción de terminarla sin acuerdo y recurrir a una acción o recurso en algún punto durante la negociación. La existencia de una opción externa al proceso de negociación solo es relevante si implica un pago o valor mayor que el pago de equilibrio en ausencia de dicha opción, es decir, bajo un proceso de negociación de tiempo finito, la existencia de una opción externa afecta los pagos de equilibrio para cualquiera de las partes solo si el pago que involucra dicha opción excede el pago de equilibrio en ausencia de dicha opción. En el caso de referencia, la sola posibilidad de que el Instituto acepte una modificación a la baja en las tarifas negociadas y ofrecidas por alguna de las partes es causa suficiente para que reiteradamente se presenten desacuerdos.

Cualquiera de las partes en una negociación bilateral puede dar por terminada la negociación sin acuerdo, actuando racionalmente, y optar por el pago de la opción externa solo si le otorga un mayor beneficio que el mejor pago posible de haber llegado a un acuerdo en la negociación, si la opción ofrece un pago inferior su existencia es irrelevante. Por lo tanto, sólo si se anticipa una probabilidad positiva en que las tarifas que el Instituto resuelva sean inferiores a las negociadas es condición suficiente como para incentivar desacuerdos persistentes.

La opción para cualquiera de las partes de terminar negociaciones y recurrir al árbitro, en este caso el lFT, es creíble toda vez que el lFT tienen la capacidad coercitiva de las tarifas que resuelva en los desacuerdos sean adoptadas y no puedan ser suspendidas por inconformidad de alguna de las partes. Cabe señalar que cuando en las negociaciones bilaterales participaba el operador de la red ahora denominada "preponderante", el resto de los operadores optaba por la opción externa que representaba las tarifas resueltas sea por la extinta COFETEL o el Instituto toda vez que el resto de los concesionarios anticipaban que los términos de tarifas que resolviera el regulador siempre serían a su favor, por lo que el sesgo del regulador a proteger a los concesionarios alternativos al incumbente impedía que la negociación llegara a un acuerdo.

Tal incentivo limita o incluso nulifica la factibilidad de que la negociación concluya en un acuerdo entre las partes. Considerando que las tarifas son tales que representen para ambos una opción inferior, entonces su existencia es irrelevante y la negociación concluye en un acuerdo, toda vez que de llegar a un acuerdo ambas partes, ambos terminan en una situación inferior. Sí las tarifas de la opción externa, es decir, las que resolverían el desacuerdo son para al menos una de las partes mejores que las que podría obtener en una negociación, es condición suficiente para que no se llegue a un acuerdo y se opte por la tarifas determinadas por el IFT.

En la "DIRECTIVA 2014/61/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO del 15 de mayo de 2014 relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad" se establece lo siguiente:

"(19) En caso de desacuerdo durante la negociación comercial sobre las condiciones comerciales y técnicas, las partes deben tener la posibilidad de recurrir a un organismo de resolución de controversias a nivel nacional para que les imponga una solución, a fin de evitar que se rechace injustificadamente un acuerdo o se impongan condiciones poco razonables. Al determinar los precios para la concesión del acceso, el organismo de resolución de controversias debe velar por que el suministrador del acceso tenga una justa oportunidad de recuperar los costes que haya sufragado al proporcionar el acceso a su infraestructura física, teniendo en cuenta las condiciones específicas nacionales y las estructuras tarifarías que existan para ofrecer una justa oportunidad de recuperar los costes teniendo en cuenta la imposición de soluciones anteriores por parte de las autoridades reguladoras nacionales. Al hacerlo, el organismo de resolución de controversias deberá asimismo tener en cuenta la repercusión del acceso solicitado en el plan de negocios del suministrador del acceso, en particular las inversiones realizadas por el suministrador del acceso al que se solicita el acceso, concretamente las inversiones realizadas en la infraestructura física a la cual se solicita acceso. En el caso concreto del acceso a las infraestructuras físicas de los suministradores de redes públicas de comunicaciones, las inversiones realizadas en esa infraestructura pueden contribuir directamente a la consecución de los objetivos de la Agenda Digital y la competencia en mercados descendentes puede verse influida por el parasitismo. Por lo tanto, cualquier obligación de acceso debe tener plenamente en cuenta la viabilidad económica de esas inversiones en función de su perfil de riesgo, del calendario de recuperación de la inversión, de la incidencia del acceso sobre la competencia en mercados descendentes y por consiguiente en los precios y en la recuperación de la inversión, de la depreciación de los activos de la red en el momento de la solicitud de acceso, del modelo de negocio que justifique la inversión realizada, en particular en las infraestructuras físicas de reciente construcción utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, y de la posibilidad de codespliegue que se haya ofrecido anteriormente al solicitante de acceso."

Debemos resaltar que las condiciones ante un desacuerdo en materia de tarifas debe considerar lo siguiente, siempre ponderado como una mejor práctica internacional:

1. Recuperación de costos la red suministradora del servicio.

2. El considerar el efecto de los términos del suministro en el plan de negocios de la red que proporciona los servicios, con énfasis en las inversiones en infraestructura.

3. Viabilidad económica de las inversiones considerando su riesgo.

4. Considerar la alternativa de coinversión entre el agente que suministra y el que requiere del proyecto.

Ante la obligación de que el concesionario obligado sea el que realice todos los proyectos de infraestructura pasiva, incluido su mantenimiento y operación, mientras el concesionario solicitante sólo incurre en el costo establecido por la entidad reguladora como contraprestación por el acceso y compartición de la infraestructura pasiva, implica que la distribución del riesgo de tales inversiones sea asimétrica.

En el caso de inversiones irreversibles, como lo es la infraestructura pasiva donde se ubican el cableado de cobre o fibra óptica, así como el cableado en sí mismo, implica que un operador debe de incurrir en un costo hundido o irreversible, esto es que una vez realizada la inversión se encuentra comprometido a la producción o uso para lo que fue destinado, toda vez que la imposibilidad de desinvertir es nula. En los casos donde tales elementos pasivos son construidos o modificados para dar lugar a las exigencias o modificaciones que impone la obligación de desagregación implica que el agente obligado incurra en el riesgo de capital en tales activos irreversibles mientras el agente solicitante siempre tienen la opción de usarlo o dejarlo conforme a sus requerimientos de servicios desagregados, lo que implica que la distribución del riesgo no es simétrico para las partes en los convenios de compartición y desagregación.

Lo anterior es reconocido en la "RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA del 20 de septiembre de 2010 relativa al acceso regulado a las redes de acceso de nueva generación (NGA) Anexo 1", la cual establece lo siguiente:

"2. FIJACIÓN DEL PRECIO DEL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE OBRA CIVIL

La obligación de ofrecer acceso a la infraestructura de obra civil existente del operador con Poder Sustancial de Mercado (PSM) debería imponerse a precios orientados a costos . ... Las Agencias Nacionales Reguladoras (ANR) deberían velar por que los precios del acceso reflejen los costes soportados efectivamente por el operador con PSM. En particular, deberían tener en cuenta la vida útil real de la infraestructura de que se trate y las posibles economías de despliegue del operador con PSM. Los precios del acceso deberían tomar en consideración el valor apropiado de la infraestructura en cuestión, incluida su amortización.

A la hora de fijar el precio del acceso a la infraestructura de obra civil, las ANR no deberían considerar que el perfil de riesgo es distinto del de la infraestructura de cobre, salvo cuando el operador con PSM tenga que efectuar gastos específicos de obra civil, más allá de los costes de mantenimiento normales, para desplegar una red Next Generation Access (NGA).

3.FIJACIÓN DE LOS PRECIOS DEL ACCESO AL SEGMENTO DE TERMINACIÓN EN EL CASO DE LA FTTH

Las ANR deberían establecer los precios del acceso al punto de distribución manteniendo la coherencia con la metodología utilizada para fijar el precio del acceso al bucle local de cobre desagregado. Deberían velar asimismo por que los precios del acceso reflejen los costes soportados realmente por el operador con PSM, incluyendo, cuando proceda, una prima de riesgo más elevada para reflejar el eventual riesgo adicional y cuantificable asumido por dicho operador.

6. CRITERIOS PARA FIJAR LA PRIMA DE RIESGO

El riesgo de la inversión debería compensarse mediante una prima de riesgo incorporada en el coste del capital. El rendimiento del capital permitido de antemano para la inversión en redes NGA debería conseguir un equilibrio entre, por una parte, la aportación de incentivos adecuados para que las empresas inviertan (lo que implica una tasa de rentabilidad suficientemente elevada} y, por otra, el fomento de la eficiencia en la asignación de recursos, la competencia sostenible y un máximo de beneficios para el consumidor (lo que implica una tasa de rentabilidad que no sea excesiva). A tal efecto, las ANR deberían, cuando esté justificado, incluir a lo largo del período de rentabilización de la inversión una prima que refleje el riesgo de la inversión en el cálculo del WACC (coste medio ponderado del capital) efectuado para fijar el precio de acceso al bucle de cobre desagregado. La calibración de los flujos de ingresos para calcular el WACC debería tener en cuenta todas las dimensiones del capital empleado, incluidos los costes laborales apropiados, los costes de construcción, las mejoras de eficiencia previstas y el valor residual de los activos.

Las ANR deberían estimar el riesgo de la inversión, entre otras cosas teniendo en cuenta los siguientes factores de incertidumbre: i) incertidumbre relativa a la demanda al por mayor y al por menor, ii) incertidumbre relativa a los costes del despliegue, de la obra civil y de la gestión de la ejecución, iii) incertidumbre relativa al progreso tecnológico, iv) incertidumbre relativa a la dinámica del mercado y a la evolución de la situación de la competencia, por ejemplo el grado de competencia basada en la infraestructura y/o el cable, y v) la incertidumbre macroeconómica. Estos factores pueden cambiar con el tiempo, en particular a causa del incremento progresivo de la demanda mayorista y minorista satisfecha. Por consiguiente, las ANR deberían revisar la situación periódicamente e ir ajustando la prima de riesgo, teniendo presentes los cambios en los factores mencionados."

El énfasis de las recomendaciones de la Comisión Europea en la aplicación de la prima por riesgo en las estimaciones del costo del capital es resultado del reconocimiento de que proyectos a ser realizados relacionados con el despliegue de fibra involucran un mayor riesgo que la compartición de la infraestructura existente y por tanto que el agente que proporciona el servicio incurre en un mayor riesgo que el agente que los requiere o solicita.

El nivel de urbanización es un factor que influye en los costos de proyectos de infraestructura pasiva en virtud que tales proyectos pueden hacer uso de obra civil urbana para instalar o desplegar dicha infraestructura.

La existencia de inversión pública urbana así como la densidad de usuarios potenciales hacen que se presenten externalidades positivas en costos o eficiencias dada la infraestructura de distribución de servicios públicos existentes así como la disponibilidad de acceso a la misma, incluida la compartición de derechos de vía.

Respecto al despliegue de fibra en áreas urbanas existe una mayor densidad de usuarios potenciales por kilómetro cuadrado, menor longitud de fibra por hogar o premisa de usuarios potenciales y menor longitud de canalización o zanja por hogar o premisa de usuarios potenciales. Por otra parte los precios de mercado, sean de venta o de arrendamientos de predios o en inmuebles son relativamente mayores en áreas urbanas que en áreas no urbanas o de baja densidad tanto de población como de infraestructura urbana.

De tal modo que la evidencia que presenta la parte en desacuerdo es parcial e incompleta dado que ignora los factores e urbanización en los costos de los elementos de infraestructura pasiva que presenta, por lo que su argumentación en torno al costeo de tales elementos en incompleta y por lo tanto falsa. En este sentido, el modelo debería de diferenciar tarifas cuando el medio o la infraestructura solicitada sean urbana o rural.

Grupo Televisa incurre en errores evidentes al presentar como demostración de su argumento de precios aplicables un solo caso o cotización que no representa una muestra de los costos de obra y equipamiento en el mercado de tales servicios, de igual forma generaliza tales cifras a todo caso de proyectos de obra civil y no reconoce que tales cotizaciones no pueden corresponder a las aplicadas a un concesionarios obligado dado los siguiente:

1. El concesionario obligado esta sujeto que medidas de gestión de elementos de infraestructura pasiva dentro de una plataforma de servicios mayoristas de red lo que lo hace completamente diferente a un contratista.
2. La cotización presentada no se pueden generalizarse a todo un mercado de servicios de tal tipo de obra civil y equipamiento para telecomunicaciones.
3. No se puede afirmar que tales precios sean de mercado, dado lo anterior, o que tales cifras sean en particular sostenibles tanto para el contratista de referencia como para un concesionarios toda vez que no exhibe como la cotización de referencia puede ser consistente con un proyecto determinado de obra civil redituable o no redituable dado que no exhibe un flujo a valor presente neto para algún caso en particular de obra civil y despliegue de fibra.

Por lo anterior, los elementos de prueba ofrecidos por Grupo Televisa la deben ser desestimados por no ser metodológicamente correctos para soportar sus afirmaciones.

**Consideraciones del Instituto sobre el Alegato SEXTO**

En referencia a los comentarios expresados por Telmex en el presente alegato, el Instituto considera que son imprecisos e infundados. Como ha sido expresado con anterioridad, los modelos de costos desarrollados por el Instituto para determinar las tarifas de los diferentes servicios compartición de infraestructura pasiva previstos en la ORCI de Telmex, como en la ORCI de Telcel, consisten en modelos de costos incrementales promedio de largo plazo.

En términos precisos, tales herramientas permiten la retribución al operador histórico de todos los costos involucrados en la provisión de los servicios en razón de que considera los costos fijos y variables relacionados con los cambios de producción. Es decir, se tienen en cuenta no sólo los costos en función del volumen (costos directos variables), sino también otros costos directamente atribuibles (costos directos fijos).

Asimismo, en la metodología bajo la cual se ha implementado el modelo de costos en comento también se considera la inclusión específica de los costos comunes y compartidos asociados a los servicios correspondientes.

En referencia a los comentarios vertidos por Telmex respecto de que no se reconocen los costos incurridos en obra civil y elementos necesarios que dependen de las facilidades urbanas de cada entorno instalados, es relevante señalar que conceptualmente un modelo de costos incrementales promedio a largo plazo es una representación de los costos en los que incurriría un operador para la prestación de los diferentes servicios de telecomunicaciones en un determinado mercado, bajo las condiciones y características propias de cada caso, por lo cual es ampliamente utilizada por autoridades regulatorias a nivel internacional utilizan los modelos de costos para determinar los costos asociados para proveer servicios de telecomunicaciones.

En este sentido es relevante mencionar que existen diversos enfoques metodológicos que se pueden adoptar para la implementación de un modelo dependiendo del tipo de servicios de telecomunicaciones, del contexto específico y de los objetivos que las autoridades nacionales de regulación deseen concretar. Al respecto, la metodología de CIPLP estima la variable de costos cuando aumenta o decrece la producción de un servicio específico, en un contexto de largo plazo.

Como ha sido expuesto, el uso de la metodología CIPLP para estimar las tarifas de los servicios de compartición de infraestructura pasiva tiene como objetivo permitir que Telmex pueda recuperar los costos de provisión de los servicios y los concesionarios tengan acceso a los insumos esenciales a una tarifa que les permita competir en condiciones equitativas en el mercado. Esto incluye en particular a aquellos derivados de la obra civil y demás elementos que se involucran en la prestación de los servicios.

Cabe destacar que en el establecimiento de la metodología CIPLP para la implementación del modelo de costos de tarifas de los servicios de compartición de infraestructura pasiva, el Instituto se apega a las mejores prácticas internacionales en virtud de que ésta ha sido adoptada por diversas autoridades regulatorias para la definición de tarifas de servicios mayoristas.

Asimismo, el Instituto no omite mencionar que los costos de obra civil involucrados en los modelos de costos empleados por el Instituto para estimar las tarifas de los servicios de compartición de infraestructura pasiva fija provienen de información proporcionada por el AEP, así como de referencias internacionales que se han considerado para robustecer las estimaciones realizadas por los modelos de costos en cuestión.

En lo referente al costo capital que se utiliza en los modelos de costos, este Instituto señala que el costo de capital permite calcular el rendimiento requerido de una inversión, es decir, cuál es la tasa de rendimiento que se les debe pagar a los inversionistas a efecto de que esta se lleve a cabo.

En los modelos de costos asociados se ha considerado la metodología del Costo de Capital Promedio Ponderado (WACC, por sus siglas en inglés), la cual es ampliamente aceptada en el contexto internacional para el cálculo del costo del capital. Dicho concepto parte del hecho de que las inversiones en un determinado proyecto de inversión pueden provenir de dos fuentes: los propietarios del negocio (los accionistas) o por medio de préstamos (tenedores de deuda); por lo tanto el retorno de los activos de la empresa debe ser igual al retorno total esperado por sus accionistas y tenedores de deuda, ponderados por su contribución respectiva al financiamiento de la empresa.

En referencia a los comentarios expresados por Telmex respecto a la prima por riesgo del mercado que se asocia al cálculo del WACC para el Modelo de Costos Fijos, el Instituto señala que dicho concepto se refiere al exceso de la rentabilidad exigida por los inversionistas que mantienen una cartera diversificada, conformada tanto por activos con riesgo como libres de riesgo, sobre el tipo de interés libre de riesgo. En este sentido, la prima de riesgo de mercado se puede estimar mediante varios métodos, siendo el más común y aceptado la medición de los rendimientos del índice de activos mediante el uso de series históricas. A través de datos históricos, se estima la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de mercado y la rentabilidad del activo libre de riesgo año a año, para un periodo razonablemente largo, hasta el último año natural al periodo de vigencia del CCPP. La media de esta diferencia representa la prima histórica de riesgo de mercado.

Para los modelos de costos en cuestión, el cálculo de la prima de riesgo basado en valores históricos de las variables financieras, el cual es un método válido para el pronóstico de sus valores futuros; en este sentido para el modelo en comento se tomó una prima de mercado para México de 6.24% en base a una comparativa de valores tomados de Aswath Damodaran[[7]](#footnote-8). El Instituto considera que, los cálculos realizados por Aswath Damodaran son una fuente reconocida, en el sentido de que se utiliza información fiable y cálculos correctos; asimismo se considera que una prima de riesgo de 6.24%, misma que ya ha sido empleada por el Instituto para determinar diferentes tarifas asociadas a servicios de compartición de infraestructura pasiva para 2016, por lo cual se considera un parámetro razonable y realista para el mercado mexicano.

Al respecto, el valor de la WACC empleada en los modelos de costos en comento se basa en una actualización de la WACC calculada para determinar los costos de interconexión en 2015, considerado en el Modelos de Costos Fijos.

Finalmente, Telmex pretende desviarla atención sobre el costeo de los servicios a partir de la metodología de CIPLP al hacer referencia a servicios que no forman parte de la ORCI de Telmex y en consecuencia del modelo de costos, como la “plataforma de gestión”.

Respecto a las pruebas Telmex señala:

**SÉPTIMO: OBJECIÓN DE PRUEBAS.**

Las pruebas ofrecidas por Grupo Televisa en el Escrito carecen de valor probatorio, ya que las mismas no son los documentos idóneos para probar su dicho, además de que las mismas prueban a favor de lo argumentado por mi representada y en contra de lo expresado por dicho grupo, por lo que desde este momento se objetan lisa y llanamente.

**Consideraciones del Instituto respecto al alegato SÉPTIMO**

Respecto de lo señalado por Telmex sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por Grupo Televisa en su escrito de solicitud, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, también cierto es, que al objetarse algún documento, deberá probarse esta objeción para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, por lo que si Telmex sólo hacen meras manifestaciones y no prueba la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

**“OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción”.

ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Toda vez que el procedimiento de desacuerdo de compartición de infraestructura pasiva en que se actúa, promovido por Grupo Televisa, así como el diverso promovido por Cablevisión Red, S.A. de C.V., al cual se le ha otorgado el número de Expediente IFT/221/UPR/DG-CIN/005.131016/CIN, ambos tramitados ante esa Dirección General de Compartición de Infraestructura, tienden al mismo efecto y los argumentos vertidos por las promoventes, así como la solicitud de determinación de tarifas formulada por dichas empresas son las mismas en ambos casos, con fundamento en los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo aludido y de los artículos 72, 73, 75 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo ordenado por el artículo 6 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mi representada solicita formalmente a ese Instituto, la acumulación de los procedimientos de desacuerdo de compartición promovidos por Grupo Televisa y Cablevisión Red, S.A. de C.V., con la finalidad de que la resolución que en su momento emita ese Instituto resuelva las condiciones no convenidas entre Telmex y éstas empresas y de esta manera evitar resoluciones que pudieran llegar a ser contradictorias respecto de un mismo desacuerdo de compartición de infraestructura.

En este sentido, tanto el escrito presentado por Grupo Televisa como el diverso promovido por Cablevisión Red, S.A. de C. V, tienen en todo al mismo efecto, el cual consiste en que ese Instituto determine las tarifas de los servicios de compartición de infraestructura pasiva de Telmex a la que aluden los mismos. Por lo anterior, ambos desacuerdos materializan los supuestos previstos en el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles relativo a la acumulación de expedientes y concretamente, tratándose en materia administrativa, sobre la acumulación de procedimientos administrativos en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo siendo legalmente procedente la acumulación requerida por Telmex.

El artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es del tenor literal siguiente:

"Artículo 45.- Los titulare; de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación. Contra el acuerdo acumulado no procederá recurso alguno”.

Por su parte, el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles es del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 72.- Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero".

En virtud de lo anterior, es procedente que ese Instituto declare la acumulación de los desacuerdos de compartición de infraestructura pasiva promovidos por Grupo Televisa y Cablevisión Red, S.A. de C.V, a los cuales ese Instituto ha otorgado los números de expedientes IFT/221/UPR/DG-CIN/004.031016/CIN e IFT/221/UPR/DGCIN/005.131016/CIN.

**Consideraciones del Instituto**

Es de mencionarse que la LFPA, disposición de aplicación supletoria a la LFTyR, establece en su artículo 45 que “los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación”. Sin embargo, no prevé una etapa específica para decretar la acumulación. Al respecto, el artículo 72 del CFPC, también de aplicación supletoria a la LFTyR, prevé como limitante que los juicios "no estén para verificarse la audiencia final".

Al respecto y dado que el acto administrativo tiene como una de sus finalidades salvaguardar el orden público, este Instituto considera que resultaría contrario al procedimiento establecido en el artículo 129 de la LFTyR conceder la acumulación de los procedimientos sustanciados en esta Dirección General de Compartición de Infraestructura, respecto a los procedimientos IFT/221/UPR/DG-CIN/004.031016/CIN y IFT/221/UPR/DG-CIN/005.131016/CIN, tramitados de manera separada, por encontrarse en etapas procesales distintas. Es decir, la acumulación traería como consecuencia una inobservancia por parte de esta autoridad a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 129.

Asimismo, en virtud de que de conformidad con el artículo 72 del CFPC la acumulación procede del desacuerdo más nuevo al más antiguo, y el presente procedimiento es el más antiguo, este absorbería al más reciente, mismo que se encuentra en una etapa procesal distinta, y que la acumulación de los mismos traería consigo una violación de derechos por parte de la autoridad a las partes. Por otra parte, dicho artículo también establece que para “que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia”, es decir, que se prevé como limitante que no esté por verificarse la audiencia final, hipótesis que encuadra en el presente asunto, ya que se entiende que correspondería a la emisión de la presente resolución por parte de este Instituto dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-CIN/004.031016/CIN, acto administrativo que pone fin al procedimiento.

Lo anterior, sin dejar de mencionar que las determinaciones emitidas por el Instituto deben ser transparentes, **prontas** y expeditas, observando en todo momento la regulación aplicable. En ese sentido el Instituto mediante oficio
IFT/221/UPR/DG-CIN/168/2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, determinó no ha lugar la acumulación de expedientes.

**SÉPTIMO.- Determinación de Tarifas para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.**

Las tarifas de los servicios para los cuales Grupo Televisa solicitó la intervención del Instituto para su resolución son determinadas mediante diferentes disposiciones regulatorias, como se explica a continuación.

1. **Acceso y Uso Compartido de Torre y Uso de Espacios Físicos**

Respecto a los servicios relativos al Acceso y Uso Compartido de Torres y de Uso de Espacios Físicos, no escapa al Instituto como hecho notorio, el escrito Ref.IFT.049/2017 presentado por Telmex el 26 de enero de 2017 ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Cumplimiento del Instituto, en la información anexa al mismo hace alusión a que dentro del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, no hubo prestación de servicios entre las partes relativos al Acceso y Uso Compartido de Torres y Uso de Espacios Físicos.

En este sentido, el artículo 88 del CFPC dispone lo siguiente:

“**ARTICULO 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

Aunado a lo anterior, derivado de requerimientos análogos de la Unidad de Cumplimiento, el 18 de enero de 2017 las empresas CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., Comunicable, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., y Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., entregaron su correspondiente información a través de diversos escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto.

Al respecto, se identifica que de la información presentada por las empresas antes señaladas, para ninguna de ellas hubo prestación de servicios de Acceso y Uso Compartido de Torres y de Uso de Espacios Físicos hasta el 21 de diciembre de 2016.

En este sentido, si bien los concesionarios miembros del Grupo Televisa presentaron información con corte hasta el 21 de diciembre de 2016, mientras que Telmex presenta información hasta el 31 de diciembre, del análisis realizado el Instituto considera que no existen condiciones para poder determinar las tarifas correspondientes al periodo materia del presente procedimiento, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, para los servicios de Acceso y Uso Compartido de Torres y de Uso de Espacios Físicos, por lo que no ha lugar a resolver ex post tarifas para un periodo específico en el cual existe evidencia de que no hubo prestación de servicios entre las partes.

Con lo anterior, se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 57, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de la LFTyR, que es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 57.-** Ponen fin al procedimiento administrativo:

[…]

**V.** **La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas**, y

[…]”

[Énfasis añadido]

Se entiende que existe una “imposibilidad jurídica y/o material…únicamente cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso, que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a la cuales se emitió el fallo.”[[8]](#footnote-9) Esto es, al transcurrir el periodo para el cual Grupo Televisa presentó su Solicitud de Resolución y no haber servicios prestados entre las partes durante el mismo, existe una imposibilidad material del Instituto para emitir una resolución que fije un monto a pagar.

Lo anterior es así, atendiendo los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe previstos por artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disposición supletoria de la LFTyR.

1. **Tarifas por el servicio de tendido de cable sobre la infraestructura desagregada y de los canales ópticos de alta capacidad.**

Con relación al servicio de tendido de cable sobre la infraestructura desagregada, de la información presentada tanto por Telmex como por concesionarios miembros de Grupo Televisa señalada en el inciso a) anterior, se desprende que no hubo prestación de este servicio durante 2016, por lo que de igual forma no ha lugar a resolver ex post tarifas para un periodo específico en el cual existe evidencia de que no hubo prestación de servicios entre las partes.

Con relación al servicio de canales ópticos de alta capacidad de transporte, el mismo se encuentra previsto en la Medida TRIGÉSIMA CUARTA.

“TRIGÉSIMA CUARTA.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante, a su elección, deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativas de solución, el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia o el servicio de renta de fibra obscura.”

Por tal motivo, la provisión de dicho servicio fue autorizada por el Pleno del Instituto a través de la ORCI de Telmex bajo los siguientes términos:

“El Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte se pondrá a disposición del CS cuando no exista capacidad excedente en ductos para compartición de infraestructura en un tramo de la ruta ni en rutas alternas para la misma, lo cual podrá constatarse a través de la Visita Técnica.

El servicio consiste en el aprovisionamiento de un canal de transmisión, que puede ser de diferentes capacidades, que van desde, NxSTM16 Gbps, NxSTM64 Gbps, Nx1 Gbps Ethernet hasta Nx10 Gbps Ethernet. Los canales ópticos de alta capacidad se aprovisionan dentro de los sistemas de transporte de Telmex y se entregan al CS en los puntos de presencia requeridos por TELMEX.

Las capacidades señaladas son de carácter enunciativo más no limitativo, en el entendido que Telmex dispone de otras capacidades que pudieran ser más afines a las necesidades individuales de un CS en cierta situación. El CS será responsable de construir la infraestructura necesaria para llegar a los puntos de presencia indicados por Telmex.

**Ya que el Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad descrito en esta Oferta es un sustituto de la infraestructura pasiva, este se cotizará al precio equivalente del servicio de Obra Civil solicitado por el CS. Adicionalmente, este servicio tendrá un cobro por gastos de instalación.**[[9]](#footnote-10)”

[Énfasis añadido]

Es decir, la provisión de canales ópticos de alta capacidad tiene como objetivo proveer capacidad de transporte mediante la transmisión de señales a través de fibra óptica entre dos puntos, consistiendo en el arreglo de múltiples canales o longitudes de onda (lambdas) multiplexadas mediante equipos WDM (Wavelenght Division Multiplexing), con el fin de transmitir al menos las capacidades señaladas en la ORCI de Telmex a grandes distancias.

Asimismo, para establecer la factibilidad de la comunicación entre dos puntos a través de esta tecnología se requieren al menos de los siguientes componentes:

* Equipos (emisor y receptor) que por sus características y requerimientos de operación deben estar ubicados en centrales o instalaciones equivalentes, ya que su propósito es brindar capacidad de transporte.
* Canal de comunicación que es el medio físico que permite la transmisión de información del equipo transmisor al receptor. En este caso es la fibra óptica con la capacidad espectral y formato de codificación adecuado para su operación.
* Elementos amplificadores y compensadores de dispersión cromática que restituyen la señal en su transporte.

Es por ello que dadas las características, capacidades y elementos necesarios para la provisión de canales ópticos de alta capacidad se considera que el alcance del servicio en cuestión es proveer capacidad de transmisión a nivel de red de “transporte”, por lo que no se considera una solución viable técnica y económicamente para habilitar coberturas de red secundaria y accesos a usuarios finales, ya que estos últimos requieren de capacidades y alcances en términos de distancia mucho menores.

En consecuencia, cuando en la ruta de transporte solicitada no exista capacidad excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, la tarifa del servicio de canales ópticos de alta capacidad será equivalente al servicio de Obra Civil solicitado por Grupo Televisa, de conformidad con las tarifas resueltas por el Instituto a través del Modelo de Costos Fijos, aprobado por el Pleno del Instituto el 8 de junio de 2016, mediante Acuerdo P/IFT/080616/246. Se considerará que la capacidad mínima que deberá ofrecer Telmex a este precio será la correspondiente a la capacidad de un hilo de fibra óptica.

1. **Tarifas por Actividades de Apoyo.**

**c.1)** **Metodología de estimación**

Las tarifas se calcularon con base en la información proporcionada por Telmex y siguiendo lo dispuesto en la ORCI de Telmex vigente. Por una parte, la estructura de costos asociada a las Actividades de Apoyo considera diferentes elementos, de acuerdo con la información provista por Telmex: 1) salario promedio del personal involucrado; 2) tiempo promedio empleado por el personal en la actividad; 3) diferentes márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes como los derivados de capacitación y herramientas[[10]](#footnote-11) (margen de 1.45%), costos de administración[[11]](#footnote-12) (margen de 4.38%) y costos comunes[[12]](#footnote-13) (margen de 8%).



**Figura 1** Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para las actividades de apoyo de la ORCI de Telmex.

En concreto, la estimación de cada una de las tarifas para Actividades de Apoyo se determina a través de los siguientes pasos:

1. Estimación del Salario del personal por la actividad:

$$Salario del personal por la actividad =P × Q $$

En donde:

* P: Salario promedio del personal, estimado en $249.79 / hora[[13]](#footnote-14).
* Q: Tiempo promedio invertido por el personal en la actividad correspondiente.
1. Posteriormente se estiman diferentes márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes asociados a la actividad, tomando en cuenta el valor del salario del personal involucrado en la actividad, estimado en I., a través de lo siguiente:
	1. Costos comunes

$Costos comunes = Salario del personal por la actividad × $(1 + 8%)

* 1. Costos de administración

$$Costos de administración = $$

$Salario del personal por la actividad × $(1 + 4.38%)

* 1. Costos de herramientas y capacitación

$$Costos de capacitación y herramientas = $$

$Salario del personal por la actividad × $(1 + 1.45%)

1. La tarifa por la actividad de apoyo, es el resultado de sumar el **Salario del personal por la actividad**, junto con los **Costos comunes**, los **Costos de administración** y los **Costos de capacitación y herramientas**, descritos en los pasos I y II.

Por otra parte, la ORCI de Telmex autorizada por el Instituto señala que “para el cobro de la inspección se considerarán periodos completos de 8 horas”, por lo que la unidad base prevista para el cálculo de cobro a los CS son 8 horas. Sin embargo, el Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre Telmex y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana considera 30 minutos no productivos[[14]](#footnote-15), por lo que la tarifa asociada a cada uno de dichos periodos se determinará con base en las horas efectivamente dedicadas al servicio solicitado por el CS, es decir, 7.5 horas.

Es relevante mencionar que el tiempo promedio invertido por el personal en la actividad (Q) fue estimado considerando los datos aportados por Telmex, así como la información de la ORCI Fija respecto de los tiempos en que deben efectuarse las actividades de apoyo, obteniendo los siguientes resultados:

| **Tipo de Visita Técnica** | **Tiempo promedio por actividad (horas)** |
| --- | --- |
| Para Postes | 5[[15]](#footnote-16) |
| Para Pozos y Canalizaciones | 25[[16]](#footnote-17) |
| Apertura de un pozo | 1.7 |
| Desazolve de un pozo | 2.4 |
| Desagüe de un pozo | 1.5 |

| **Tipo de análisis de factibilidad** | **Tiempo promedio por actividad (horas)** |
| --- | --- |
| Para la compartición de postes | 2.68[[17]](#footnote-18) |
| Para la compartición de pozos, de ductos y canalizaciones | 2.86[[18]](#footnote-19) |
| Construcción / Adaptación (Compartición de Espacios) | 3.75 |

**c.2) Tarifas para servicios de Visita Técnica.**

Con base en lo anterior, se determinan las tarifas para el servicio de Visita Técnica asociado a diversos servicios de acceso y uso compartido de infraestructura previstos en la ORCI de Telmex, con excepción de la correspondiente tarifa para los servicios de Acceso y Uso Compartido de Torre, para Uso de Espacios Físicos y para el servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada, por las razones expuestas en el inciso a) y b) del presente Considerando.

| **Tipo de Visita Técnica** | **Contraprestación única** |
| --- | --- |
| Para Postes | $1,421.67 M.N. por km |
| Para Pozos y Canalizaciones | $7,108.34 M.N. por km |

Si es necesario realizar trabajos adicionales, el Concesionario Solicitante deberá cubrir la totalidad de los costos de las actividades de:

| **Concepto** | **Contraprestación única** |
| --- | --- |
| Apertura de un pozo | $483.37 M.N. por evento |
| Desazolve de un pozo | $682.40 M.N. por evento |
| Desagüe de un pozo | $426.50 M.N. por evento |

**c.3) Tarifas para servicios de Análisis de Factibilidad.**

Las tarifas para el servicio de Análisis de Factibilidad asociado a diversos servicios de acceso y uso compartido de infraestructura previstos en la ORCI de Telmex, se determinaron con base en la metodología descrita en el subinciso c.1) de la presente sección. Sin embargo, por las razones expuestas en el inciso a) del presente Considerando, no se determina la correspondiente tarifa para los servicios de Acceso y Uso Compartido de Torre y para Uso de Espacios Físicos.

| **Tipo de análisis de factibilidad** | **Contraprestación única** |
| --- | --- |
| Para la compartición de postes | $761.61 M.N. por km |
| Para la compartición de pozos, de ductos y canalizaciones | $812.38 M.N. por km |
| Construcción / Adaptación (Compartición de Espacios) | $45,493.36 M.N. por servicio |

Por otra parte, en cuanto al análisis de factibilidad para la provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte, el Instituto señala que de acuerdo a la ORCI de Telmex, el Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad es una alternativa de solución cuando no exista capacidad excedente en ductos para Compartición de Infraestructura, en un tramo de la ruta ni en rutas alternas para la misma, por tanto este se cotizará al precio equivalente del análisis de factibilidad del servicio de Obra Civil solicitado por el CS.

 **c.4) Tarifas para servicios de Inspección.**

La tarifa para el servicio de Inspección previsto en la ORCI de Telmex, se determinó con base en la metodología descrita en el subinciso c.1) de la presente sección. En este sentido, cuando el Concesionario Solicitante realice la instalación de su red sobre la Infraestructura de Telmex, será necesario realizar una inspección de la instalación con el objeto de verificar que se cumpla en todo momento la Normatividad Técnica.

La tarifa para este servicio deberá estimarse mediante la siguiente ecuación:

Cobro único para el servicio de Inspección= unidad base \* número total de días de inspección

| **Concepto** | **Contraprestación única** |
| --- | --- |
| Inspección | $2,132.50 M.N. (unidad base)  |

De conformidad con la ORCI de Telmex el primer servicio de inspección no tendrá cargo alguno.

Para los periodos y horarios de trabajos programados y/o eventos especiales, se adicionará el 200% a la unidad base. Se entenderán por trabajos programados y/o eventos especiales los relacionados a inspecciones derivadas de inconsistencias en instalaciones realizadas por el CS respecto al anteproyecto, así como cuando se requiera inspección en caso de que algún elemento instalado en la infraestructura compartida esté causando daño o perjuicio a la misma o ponga en peligro la seguridad de las personas o la propiedad.

1. **Tarifas por Trabajos Especiales**

Por lo que hace a la tarifa por Trabajos Especiales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la ORCI de Telmex en los siguientes términos:

“Los trabajos se cotizarán de manera particular y el precio variará de acuerdo a la cantidad de elementos de infraestructura que el Concesionario Solicitante desee instalar, los trámites administrativos y solicitudes de permiso necesarias, así como los análisis de factibilidad correspondientes y la gestión administrativa de los trabajos.[[19]](#footnote-20) ”

Es decir, el Instituto se encuentra imposibilitado a determinar a priori una tarifa para la cual no se pueden identificar de manera previa los alcances y elementos involucrados, incluyendo trámites administrativos, como el propio Grupo Televisa lo reconoce en su Solicitud de Desacuerdo al citar el párrafo anterior.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII, 7, 15, fracción XII, 17, fracción I, 129, 139, 176, 177, fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13, 35, fracción I, 36, 38 y 57, fracción I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203, y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 4, fracción I) y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**.- Las tarifas para la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva que las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., Comunicable, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. deberán pagar a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. serán las siguientes:

**Servicios relativos a Oferta de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva**

1. **Acceso y Uso Compartido de Torre y Uso de Espacios Físicos**

Respecto a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Torres y Uso de Espacios Físicos, en términos del análisis realizado dentro del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución, se desprende que no hubo prestación de servicios entre las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., Comunicable, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., no y la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por lo que se considera no existen condiciones para determinar las tarifas correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

1. **Servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada y Canales Ópticos de Alta Capacidad.**

Respecto al servicio de tendido de cable sobre la infraestructura desagregada, de la información presentada tanto por Telmex como por concesionarios miembros de Grupo Televisa, se desprende que no hubo prestación de este servicio durante 2016, por lo que no ha lugar a resolver ex post tarifas para un periodo específico en el cual existe evidencia de que no hubo prestación de servicios entre las partes.

Con relación al servicio de canales ópticos de alta capacidad, cuando en la ruta de transporte solicitada no exista capacidad excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, la tarifa del servicio de canales ópticos de alta capacidad será equivalente al servicio de Obra Civil solicitado por las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., Comunicable, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., de conformidad con las tarifas resueltas por el Instituto a través del Modelo de Costos Fijos, aprobado por el Pleno del Instituto el 8 de junio de 2016, mediante Acuerdo P/IFT/080616/246.. Se considerará que la capacidad mínima que deberá ofrecer la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., a este precio será la correspondiente a la capacidad de un hilo de fibra óptica.

1. **Tarifas por Actividades de Apoyo**

Las tarifas aplicables por Actividades de apoyo serán a partir de la suscripción de los convenios entre las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., Comunicable, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y hasta el 31 de diciembre de 2016.

Dichas tarifas consisten:

**Visitas Técnicas**

| **Tipo de Visita Técnica** | **Contraprestación única** |
| --- | --- |
| Para Postes | $1,421.67 M.N. por km |
| Para Pozos y Canalizaciones | $7,108.34 M.N. por km |

Si es necesario realizar trabajos adicionales, el Concesionario Solicitante deberá cubrir la totalidad de los costos de las actividades de:

| **Concepto** | **Contraprestación única** |
| --- | --- |
| Apertura de un pozo | $483.37 M.N. por evento |
| Desazolve de un pozo | $682.40 M.N. por evento |
| Desagüe de un pozo | $426.50 M.N. por evento |

**Análisis de Factibilidad**

Por el servicio de Análisis de Factibilidad

| **Tipo de análisis de factibilidad** | **Contraprestación única** |
| --- | --- |
| Para la compartición de postes | $761.61 M.N. por km |
| Para la compartición de pozos, de ductos y canalizaciones | $812.38 M.N. por km |
| Construcción / Adaptación (Compartición de Espacios) | $45,493.36 M.N. por servicio |

En cuanto al análisis de factibilidad para la provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte, el Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad es una alternativa de solución cuando no exista capacidad excedente en ductos para Compartición de Infraestructura, en un tramo de la ruta ni en rutas alternas para la misma, por tanto este se cotizará al precio equivalente del análisis de factibilidad del servicio de Obra Civil solicitado por el CS.

**Inspección.**

La tarifa para este servicio deberá estimarse mediante la siguiente ecuación:

Cobro único para el servicio de Inspección= unidad base \* número total de días de inspección

| **Concepto** | **Contraprestación única** |
| --- | --- |
| Inspección | $2,132.50 M.N. (unidad base)  |

De conformidad con la ORCI de Telmex el primer servicio de inspección no tendrá cargo alguno.

Para los periodos y horarios de trabajos programados y/o eventos especiales, se adicionará el 200% a la unidad base. Se entenderán por trabajos programados y/o eventos especiales los relacionados a inspecciones derivadas de inconsistencias en instalaciones realizadas por el CS en el anteproyecto, así como cuando se requiera inspección en caso de que algún elemento instalado en la infraestructura compartida esté causando daño o perjuicio a la misma o ponga en peligro la seguridad de las personas o la propiedad.

1. **Tarifas por Trabajos Especiales**

Por lo que hace a la tarifa **ésta no se determina mediante el modelo de costos,** únicamente se dejará lo previsto en la Oferta de Referencia de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. en los siguientes términos:

Los trabajos se cotizarán de manera particular y el precio variará de acuerdo a la cantidad de elementos de infraestructura que el Concesionario Solicitante desee instalar, los trámites administrativos y solicitudes de permiso necesarias, así como los análisis de factibilidad correspondientes y la gestión administrativa de los trabajos.

**SEGUNDO.-** Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., Comunicable, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., deberán incorporar en los convenios de compartición de infraestructura ya suscritos las tarifas señaladas en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución, lo cual deberá ser incluido dentro del Anexo relativo a tarifas. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Concesiones, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA CUARTA de las “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”, y los artículos 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., Comunicable, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V y a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO**.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., Comunicable, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su II Sesión Extraordinaria celebrada el 31 de enero de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica.

En lo particular, la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza manifestó voto en contra del Resolutivo Primero y su parte considerativa, solo por lo que hace a la determinación de la tarifa para el servicio de inspección.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores y el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestaron voto en contra del Resolutivo Primero, en su inciso a) y primer párrafo del inciso b), y su parte considerativa, por no determinar tarifas para los servicios de acceso y uso compartido de torre, uso de espacios físicos y tendido de cable sobre infraestructura desagregada.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/310117/116.

1. Empresa que se fundó en 1991, y que es mucho más grande y genera mucho más ingresos que el promedio de contratistas de agua, alcantarillado y servicios. Es proveedora del municipio de Cuautitlán.

Fuente:

http://fichas.findthecompany.com.mx/1/127419015/Construcción-E-Instalacioness-Especiales-de-Redes-Telefonicas-S-A-de-C-V-en-Cuautitlan-EDOMEX [↑](#footnote-ref-2)
2. Para un cable de fibra óptica co9n 36 hilos en su interior y una longitud de 300 metros lineales en el tramo de instalación por tendido. [↑](#footnote-ref-3)
3. Para un cable de fibra óptica con 36 hilos en su interior y una longitud de 300 metros lineales en el tramo en cuestión. [↑](#footnote-ref-4)
4. El servicio mensual considera: el medio de transmisión, los puertos y la capacidad del canal óptico contratado. [↑](#footnote-ref-5)
5. Concesionarios como Mega Cable, S.A. de C.V. consultable en la página http://ucsweb.ift.org.mx/tarifasrpc/upload/files/convenios/1514\_5196\_160414194512.pdf [↑](#footnote-ref-6)
6. Schankerman, Mark (1996) *"Symmetric Regu/ation for Competitive Telecommunlcations",* lnformation **Economics and Policy, 81 3-23.** [↑](#footnote-ref-7)
7. Aswath Damodaran, “Equity Risk Premiums (ERP): Determinants, Estimation and Implications”. (Marzo 2013). Disponible en SSRN: http://ssrn.com/abstract=2238064 [↑](#footnote-ref-8)
8. **SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.** Tesis Aislada I.8o.A.5 K (10a.), de la Décima Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Tomo 3, página 2137, de Mayo de 2013 con número de registro 2003767. [↑](#footnote-ref-9)
9. [↑](#footnote-ref-10)
10. Dato reportado por Telmex. [↑](#footnote-ref-11)
11. Dato reportado por Telmex. [↑](#footnote-ref-12)
12. Dato tomado del modelo de coubicación fija (véase http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-los-modelos-de-costos-para-determinar-tarifas-de-los-servicios-prestados-por). [↑](#footnote-ref-13)
13. Corresponde al promedio aritmético de los datos de Telmex respecto al salario del que paga a su personal en planta externa, a especialistas de supervisión de construcción de planta externa y de ingeniería. [↑](#footnote-ref-14)
14. CLÁUSULA 95. El tiempo para tomar alimentos será de 30 minutos en las jornadas que no sufran interrupción, es decir, en jornadas de horas corridas, y cuando por exigencias del servicio los trabajadores o las trabajadoras no puedan salir a tomarlos. […] [↑](#footnote-ref-15)
15. Se asumen 5 horas para cubrir una ruta de 1 kilómetro con 20 postes. [↑](#footnote-ref-16)
16. Estimado considerando 11 horas por levantamiento proyecto canalización existente y 14 horas con motivo de revisión de vía, por kilómetro. [↑](#footnote-ref-17)
17. Estimación de tiempo invertido por kilómetro. [↑](#footnote-ref-18)
18. Estimación de tiempo invertido por kilómetro. [↑](#footnote-ref-19)
19. Disponible en la ORCI de Telmex, pág. 6 del Anexo “A” “TARIFAS” del Convenio [↑](#footnote-ref-20)